



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

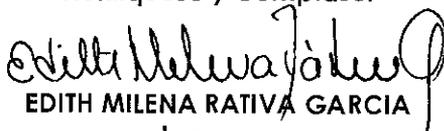
Tunja, primero (01) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012 – 2018 – 00003 – 00
Demandante: JOSE YEZID ROMERO RAMOS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Al entrar a estudiar la admisión o inadmisión de la demanda de la referencia, el Despacho no evidencia documento alguno en donde se señale el último lugar de prestación de servicios del demandante, aspecto de trascendental importancia para efectos de determinar la competencia por el factor territorial de acuerdo a lo establecido por el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, por Secretaría ofíciase a la Secretaría de Educación de Boyacá, para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, certifique el último lugar de prestación de servicios del demandante JOSE YEZID ROMERO RAMOS, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.245.526 de Bogotá, indicando claramente **el municipio respectivo y la Institución en la que físicamente adelantó sus labores**, así mismo deberá aportar el documento que soporta dicha información.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, primero (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2017 00222 00
Demandante: JOSÉ JAIRO TRUJILLO VARGAS
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Ingresa el proceso al Despacho, con informe secretarial del 22 de enero de 2018, informando que luego de someterse a reparto, ingresa el presente proceso para proveer lo pertinente (fl. 50)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Sería del caso entrar a estudiar los presupuestos para la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en comento, sin embargo, el Despacho advierte que la apoderada de la parte demandante indicó a folio 33 del plenario que "(...) el señor SLP JOSE JAIRO TRUJILLO VARGAS, tuvo como último lugar de trabajo BATALLON DE ARTILLERIA No. 1 "Tarqui"-SOGAMOSO BOYACÁ (...)"

Igualmente, la revisar la hoja de servicios del actor a folio 41 se observa que en esta figura como dependencia actual "BATALLON DE ARTILLERIA No. 1 TARQUI" y finalmente, a folio 45 obra certificación suscrita por la Coordinadora Grupo de Gestión Documental de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares de fecha 5 de noviembre de 2014, donde indica que la última unidad donde prestó sus servicios el señor JOSE JAIRO TRUJILLO VARGAS fue en el Batallón de Artillería No. 1 "Tarqui" –Sogamoso –Boyacá-.

Así las cosas, encuentra el Despacho que carece de competencia para conocer del presente asunto por factor territorial, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

"Art. 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios." (Subrayas fuera de texto)

De acuerdo con lo establecido en los Acuerdos Nos. PSAA06-3578 de 2006 y PSAA15-10449 del 31 de diciembre de 2015, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el municipio de **Sogamoso** se encuentra dentro de la **jurisdicción territorial del Circuito Judicial Administrativo de Sogamoso**.

Por lo tanto, resulta claro que este Despacho judicial carece de competencia por el factor territorial para conocer el asunto bajo estudio, por cuanto ha quedado acreditado que el último lugar de prestación de servicios del señor **JOSE JAIRO TRUJILLO VARGAS** fue el Batallón de Artillería No. 1 "Tarqui", ubicado en el municipio de Sogamoso el cual está comprendido dentro de la jurisdicción territorial del Circuito Judicial Administrativo de **Sogamoso**, siendo entonces procedente, remitir de manera inmediata la demanda de la referencia a los Juzgados Administrativos Orales de ese Circuito Judicial, a fin de que se avoque conocimiento de la misma.

Medio de control:
Radicación No:
Demandante:
Demandado:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
15001 3333 012 – 2017 – 00222– 00
JOSE JAIRO TRUJILLO VARGAS
CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**,

RESUELVE:

PRIMERO: REMÍTASE por competencia – factor territorial – el asunto de la referencia a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de **Sogamoso** (Reparto), conforme a la motivación expuesta.

SEGUNDO: En firme la presente providencia y por Secretaría envíese el expediente a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, a fin de que sea dado de baja en el inventario de este Despacho.

TERCERO: Déjense las anotaciones y constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, primero (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2017 00010 00
Demandante: YOLANDA CASTAÑEDA DE MONDRAGON
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP-

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 23 de enero de 2018, poniendo en conocimiento recurso de apelación. Para proveer de conformidad (fl. 192).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En relación con la interposición del recurso de apelación en contra de sentencias condenatorias, dispone el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

"Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.

{...}

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

{...}"

De la norma transcrita se puede advertir que cuando se interpone recurso de apelación en contra de una sentencia de carácter condenatorio, es menester convocar a audiencia de conciliación a las partes con posterioridad a su expedición.

Así pues, se vislumbra en el *sub – lite* que efectivamente la sentencia de instancia del 5 de diciembre de 2017 fue notificada en estrados ese mismo día, es de carácter condenatorio (fls. 159-162 y vto) y que la parte demandada interpuso contra esta recurso de apelación el 12 de diciembre de 2017 (fls. 168-190) recurso presentado en término contra el fallo proferido¹.

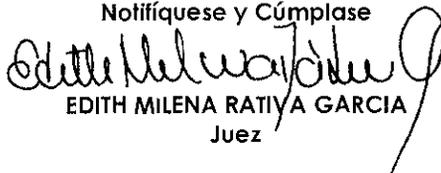
De manera que dando alcance a la disposición procesal transcrita, el Despacho convocará a las partes a audiencia de conciliación. Adviértaseles de la obligatoriedad de su asistencia a dicha diligencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

RESUELVE:

Poner en conocimiento de las partes a través de notificación por estado la fecha de la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de que trata el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A. la cual será fijada para el día **martes trece (13) de febrero de 2018 a las tres de la tarde (3:00 p.m.)**, en la Sala 9 ubicada en el bloque 1 del Complejo Judicial (Juzgados Administrativos), recordándoles la obligatoriedad de la asistencia a la misma, en los términos de la citada disposición.

Notifíquese y Cúmplase


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N° 03 de Hoy 2 de febrero de 2018, siendo las 8:00 A.M.


SECRETARIO

¹ Los diez días vencían el 11 de enero de 2018.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, primero (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2018 00002 00
Demandante: ALVARO ERNESTO OROZCO FIGUEREDO
Demandados: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 22 de enero de 2018, poniendo en conocimiento que el expediente fue objeto de reparto, se caratuló e ingresó para proveer de conformidad (fl. 22)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Al entrar a estudiar la admisión o inadmisión de la demanda de la referencia, el Despacho advierte que no existe certeza respecto del **último lugar de prestación de servicios del demandante**, aspecto de trascendental importancia a efectos de determinar la competencia por el factor territorial de acuerdo a lo establecido por el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior, en razón a que, a que en el escrito de la demanda el apoderado indica en el acápite de la competencia "*Por la naturaleza del proceso y por la cuantía estimada es usted, Señor Juez, competente para conocer del presente, así como también porque el domicilio de la entidad demandada es Bogotá D.C., cuya sede principal es en la misma ciudad de BOGOTÁ*" (fl. 28)

Ahora bien, revisado el expediente se observa que en la resolución No. 00206 de 2002 "*Par la cual se reconoce una pensión de jubilación*" se indica que el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación se realizará por intermedio de la Regional de Boyacá¹, igualmente, se advierte que la certificación de devengados del actor de 22 de noviembre de 2011 fue expedida por el SENA -Sogamoso-, así como también se evidencia que obra respuesta a derecho de petición dada por el Director Regional (e) del SENA –Sogamoso- y acta de notificación de reconocimiento pensional de actor realizada igualmente, en Sogamoso.

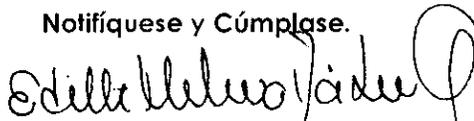
Así las cosas, resulta oportuno recordar, que el Departamento de Boyacá cuenta, con diversos circuitos judiciales, que poseen jurisdicciones territoriales específicas que deben ser respetadas, y por lo tanto no todos los municipios de este Departamento corresponden a la Jurisdicción de este Circuito Judicial.

En este orden de ideas y dada la importancia de determinar con certeza cuál fue el último lugar de prestación de servicios del accionante, el Despacho dispondrá, por **Secretaría oficial:**

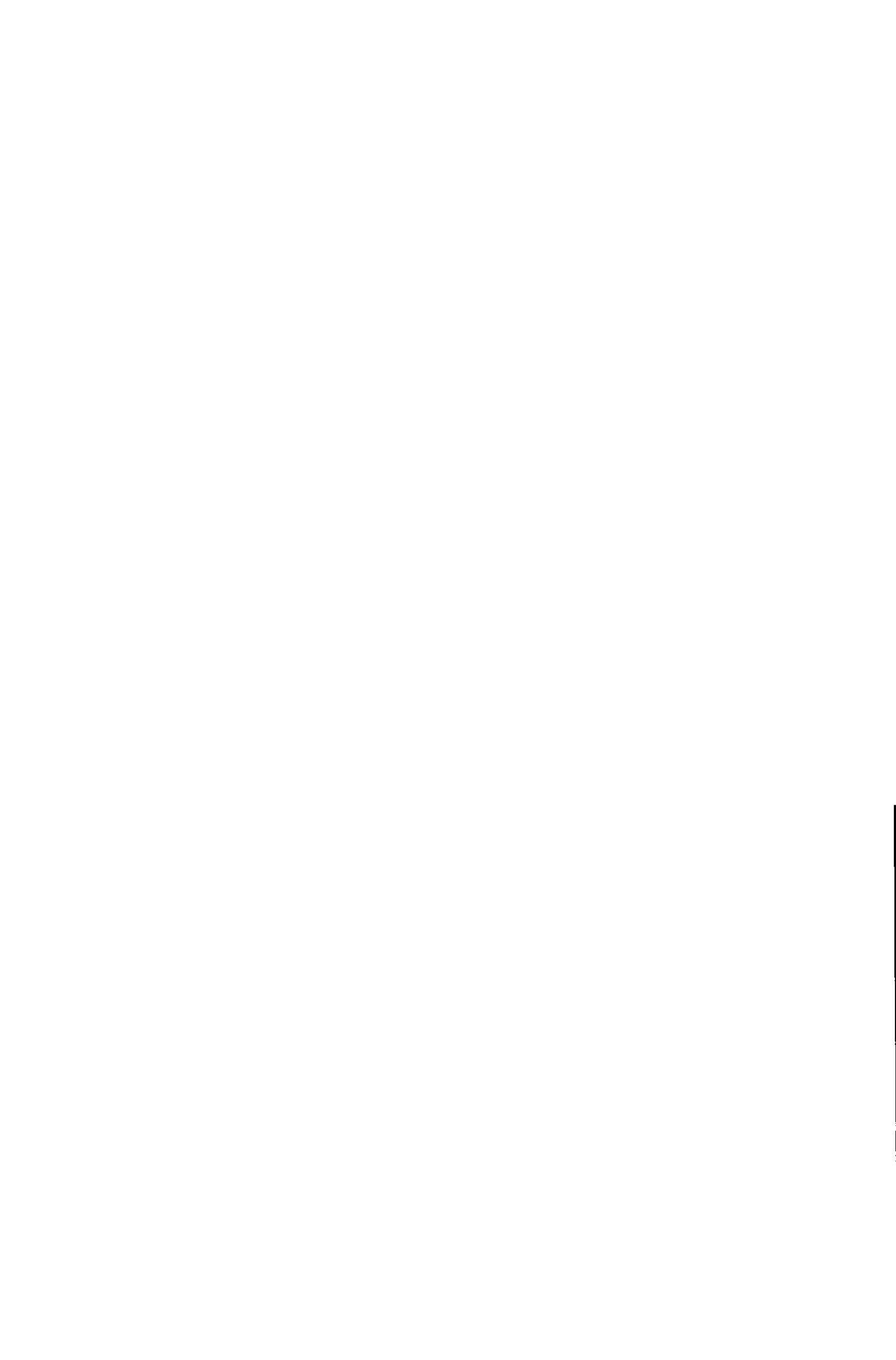
A la oficina de Talento Humano del **SENA –Regional Boyacá-**, para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación certifique el último lugar de prestación de servicios del señor **ALVARO ERNESTO OROZCO FIGUEREDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17'150.876 de Bogotá, indicando claramente **el cargo, la sede y el municipio respectivo.**

Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 03 de Hoy 2 de febrero de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>
--





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, primero (01) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación N°: 150013333012-2017-00141-00
Demandante: ROSA MARIA CARO PUIN
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Ingresa el proceso al Despacho con constancia secretarial del 17 de enero de 2018 (fl.160) colocando en conocimiento memorial obrante a folio 149 yss, para proveer de conformidad.

En virtud del informe secretarial que antecede, el Despacho se abstendrá de resolver el decreto de la medida cautelar solicitada hasta tanto no se resuelva sobre el mandamiento de pago.

Para resolver se considera:

Mediante auto del 05 de octubre de 2017 (fl.41) se dispuso oficiar a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, para que en el término de cinco días contados a partir del recibo de la comunicación allegara información a ciertos aspectos relacionados con el objeto de la demanda. En cumplimiento de dicha orden por secretaría se elaboró el oficio No. J012P-1022 del 13 de octubre de 2017, en el cual se le concedió cinco días para que allegara la información solicitada (fl.43), frente al que el oficiado guardó silencio.

En consecuencia, mediante auto del 02 de noviembre de 2017 (fl.45) se dispuso requerir a la parte ejecutada para que dentro del término de tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación allegara la información solicitada mediante oficio No. J012P-1022 del 13 de octubre de 2017. En cumplimiento de dicha orden por secretaría se elaboró el oficio No. J012P-1124 del 10 de noviembre de 2017, en el cual se le concedió cinco días para que allegue la información solicitada (fl.47), sin que a la fecha se haya dado cumplimiento ha dicho requerimiento.

Así las cosas se **REQUIERE POR SEGUNDA VEZ** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que dentro del término de cinco (5) días, remita con destino a este proceso la información solicitada mediante Oficios No. J012P-1022 del 13 de octubre de 2017 y J012P-1124 del 10 de noviembre de 2017.

Librese la comunicación a que haya lugar, aclarando las sanciones a las cuales podría verse sometido, en caso de renuencia a allegar la información que se solicita.

Notifíquese y Cúmplase


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 3 de hoy 2 de febrero de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIA</p>
--





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, primero (01) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCIÓN EJECUTIVA
Radicación No: 150013333007-2017-00091-00
Demandante: ALFREDO JOSE SALOM SALCEDO
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial del 17 de noviembre del año en curso, poniendo en conocimiento información que antecede (fl.84)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

A través de auto del 26 de octubre de 2017 (fl.81.), se dispuso oficiar a la entidad accionada con el fin de que allegara la documentación necesaria para verificar las sumas por las cuales se debe librar mandamiento de pago, información que fue aportada al plenario, por lo que es del caso estudiar la posibilidad de librar mandamiento de pago, previos los siguientes antecedentes,

1. La demanda

Mediante apoderado judicial, y en ejercicio de la acción ejecutiva el señor ALFREDO JOSE SALOM SALEDÓ solicita se libere mandamiento de pago contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO: Por la suma de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS (\$9.285.177), por concepto del cumplimiento de la sentencia del 09 de julio de 2013 proferida por el Juzgado 12 Administrativo de Tunja.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios de la anterior cantidad, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: Por la costas y agencias en derecho."

Sustentó sus pretensiones en los siguientes hechos:

Mediante sentencia proferida el 09 de julio de 2012, el Juzgado 12 Administrativo de Tunja, condenó a la entidad ejecutada a efectuar una nueva liquidación de la pensión de jubilación reconocida al señor ALFREDO JOSE SALOM SALCEDO, teniendo en cuenta el 75% del promedio de lo devengado el año anterior al status de pensionado.

Que el fallo que fue debidamente notificado, está ejecutoriado y conforma el título ejecutivo, el cual contiene una obligación clara, expresa, y actualmente exigible, en contra de la ejecutada.

Aseguró que desde el 30 de enero de 2014, solicitó a la entidad ejecutada el pago de la sentencia y que pese a que mediante resolución No. 006293 del 09 de octubre de 2014, ordenó pagar los siguientes conceptos: Indexación \$575.498, Intereses moratorios \$8.852.285 y mesadas atrasadas \$17.066.797, considera que dicho cumplimiento no se ajusta a lo ordenado en la sentencia por cuanto realizada la liquidación respectiva, se arroja las siguientes sumas de dinero:

- Por mesadas atrasadas:	\$17.066.797
- Por intereses moratorios:	\$8.852.285
- Por indexación:	<u>\$575.498</u>
TOTAL.....	\$26.494.580

Adujo que de la suma de 26.494.580 se debe descontar el valor de \$17.209.404 abonado con la resolución que dio cumplimiento al fallo, lo que arroja una diferencia de \$9.285.176 más los intereses moratorios posteriores.

2. Análisis de los presupuestos procesales.

Precisado lo anterior se verificará si cumple con los presupuestos procesales exigidos para librar mandamiento de pago como pasa a explicarse:

2.1. Competencia

En primer lugar, se advierte que el presente asunto surge con ocasión de la sentencia condenatoria proferida por este Despacho el 09 de julio de 2013, a favor del demandante ALFREDO JOSE SALOM SALCEDO y en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la cual quedó debidamente ejecutoriada el 23 de julio de 2013 (fls. 19).

Según lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 radica la competencia para conocer del proceso ejecutivo de providencias judiciales en el Juez que profirió la sentencia correspondiente, en consecuencia al haber sido este Despacho judicial el que conoció en primera instancia del proceso en el que se profirió la sentencia que pretende ser ejecutada, es el competente para conocer de la ejecución correspondiente.

Aunado a lo anterior, como quiera que la cuantía de las pretensiones no supera los 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 155 ibídem, corresponde a este Despacho conocer del presente medio de control.

2.2. Caducidad.

El artículo 164 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señaló el término máximo para interponer los medios de control de la Jurisdicción Contencioso Administrativa:

"La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida." (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas y teniendo en cuenta que la sentencia que se pretende ejecutar quedó ejecutoriada el **23 de julio de 2013 (fl.19)**, se concluye que la entidad demandante tiene hasta el **23 de julio de 2018** para presentar la demanda, luego si lo hizo el 12 de junio de 2017 (fl.35), resulta dable concluir que no operó el fenómeno de caducidad consagrado en la Ley 1437 de 2011.

2.3. Valor probatorio de los documentos aportados

Según lo dispuesto en el artículo 246 del Código General del Proceso, las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.

A su turno, el artículo 215 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que las copias tendrán el mismo valor del original cuando no hayan sido tachadas de falsas, no obstante, esta regla no aplica cuando se trate de títulos

ejecutivos, caso en el cual los documentos que contenga deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley, entre estos, que se alleguen autenticadas acudiendo a lo establecido en el artículo 114 del C.G.P.

Ahora bien, los documentos que aporta la parte ejecutante para demostrar su acreencia, son los siguientes:

- Fotocopia auténtica del fallo expedido por este Despacho Judicial el 09 de julio de 2013, con la debida constancia de ejecutoria el día 23 de julio de 2013, la cual presta merito ejecutivo por ser primera copia (fls.7 a 19).
- Resolución No. 006293 del 09 de octubre de 2014, por medio de la cual se ajusta una pensión ordinaria de jubilación para dar cumplimiento a un fallo (fl.22 a 25).
- Certificado de factores salariales devengados en el año del status (fls.26 a 28).
- Solicitud de cumplimiento de la sentencia (fl.21).
- Liquidación proceso ejecutivo hasta la fecha de radicación (fls.30 a 33).

Visto lo anterior, colige el Despacho que la documental allegada por la parte actora en copia auténtica, particularmente, la sentencia que presta mérito ejecutivo así como de la resolución que dio cumplimiento a la misma emitida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, poseen vocación para ser valoradas a fin de determinar la existencia del título ejecutivo judicial complejo base de la obligación de conformidad con las normas procesales civiles y contencioso administrativas relacionadas.

2.4. De las obligaciones contenidas en el título ejecutivo y caso concreto

El título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Debe reunir requisitos formales y de fondo. Los primeros se refieren a que se trate de un (os) documento(s) que conforme(n) una unidad jurídica, que sea(n) auténtico(s) y que emane(n) del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Los segundos –de fondo-, se refieren a que del documento(s) aparezca, a favor de la ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una "**obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero".

La doctrina ha señalado que la obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada o determinable en el título, es decir, debe ser evidente y entenderse en un solo sentido.

Por **expresa** debe entenderse, aquella obligación que aparece manifiesta de la redacción misma del título. Debe estar expresamente declarada sin que sea necesario acudir a suposiciones.

La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Es decir, que la obligación debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni a condición, previo requerimiento.

Ahora bien, según lo establecido en el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"Para las efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...)"

De manera que la sentencia judicial base del título de ejecución allegada en el presente asunto junto a la resolución que dio cumplimiento a las mismas, a la luz del artículo 297 del C.P.A.C.A constituyen título ejecutivo complejo.

Aclarado lo anterior, encuentra el Despacho del examen de los documentos aportados por la parte ejecutante que existe un título ejecutivo complejo que constituye fuente de obligaciones para ambas partes, configurándose así una obligación clara, expresa y actualmente exigible en cabeza del demandado. Veamos porque:

Es **CLARA** habida cuenta que este Despacho Judicial en sentencia del 09 de julio de 2013, condenó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a reliquidar la pensión de jubilación reconocida al señor ALFREDO JOSE SALOM SALCEDO, desde el 05 de octubre de 2006, incluyendo todo lo devengado en el último año de servicios, comprendido entre el 5 de octubre de 2005 al 4 de octubre de 2006, es decir, la asignación básica mensual, prima de alimentación, la prima de grado, el sobresueldo del 20%, las primas de vacaciones y navidad.

Igualmente, que la suma que se pague en favor del señor ALFREDO JOSE SALOM SALCEDO, se actualizará utilizando para ello la fórmula establecida por el Consejo de Estado y que debía dar cumplimiento a la sentencia en los términos previstos en el artículo 192, 194 y 195 del CPACA y en observancia a lo dispuesto en el inciso final del artículo 192 del CPACA.

De manera que si el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no canceló íntegramente al demandante los valores correspondientes al capital, la indexación y los intereses moratorios causados a partir de la ejecutoria de la mencionada sentencia lo cual se concretó desde el 23 de julio de 2013, forzoso es concluir que debe procederse al pago completo y que a la luz del artículo 192 del CPACA., que se causaron los intereses demandados.

En este punto es importante recordar que de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 192 las cantidades líquidas reconocidas en las sentencias condenatorias proferidas por esta jurisdicción devengan intereses moratorios, los cuales que efectivamente se causaron en el presente asunto, como quiera que la obligación dineraria impuesta en la citada providencia no se pagaron oportunamente al momento de su exigibilidad, es decir, a partir del 24 de julio de 2013, fecha siguiente a la ejecutoria (fl. 19) y hasta el 17 de diciembre de 2014 para el primer capital pagado en dicha fecha(fl.61 vto) y se continuarán causando hasta tanto se cancele el total de la obligación.

Es claro para el Despacho que la Resolución 006293 del 09 de octubre de 2014, si bien consigna que dio cumplimiento al fallo condenatorio, también lo es que debe verificarse si los pagos realizados se acompañan con la orden judicial emitida, lo que pasa a realizarse la siguiente forma:

2.5. Del valor real de las mesadas causadas e indexación.

A efectos de establecer el valor de la mesada, procederá el Despacho entonces, de la siguiente forma:

Referencia: ACCIÓN EJECUTIVA 5
 Radicación No: 150013333007-2017-00091-00
 Demandante: ALFREDO JOSE SALOM SALCEDO
 Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

		SUELDO BÁSICO	PRIMA DE GRADO	20%	PRIMA DE VACACIONES	PRIMA DE NAVIDAD	
2005	OCTUBRE /27 DÍAS	\$ 1.411.714,16	\$ 130,65	\$ 282.342,48			
	NOVIEMBRE	\$ 1.620.857,00	\$ 150,00	\$ 324.171,00	\$ 972.589,00		
	DICIEMBRE	\$ 1.620.857,00	\$ 150,00	\$ 324.171,00		\$ 2.026.227,00	
		\$ 1.620.857,00					
2006	ENERO	\$ 1.701.900,00	\$ 150,00	\$ 340.380,00			
	FEBRERO	\$ 1.701.900,00	\$ 150,00	\$ 340.380,00			
	MARZO	\$ 1.701.900,00	\$ 150,00	\$ 340.380,00			
	ABRIL	\$ 1.701.900,00	\$ 150,00	\$ 340.380,00			
	MAYO	\$ 1.701.900,00	\$ 150,00	\$ 340.380,00			
	JUNIO	\$ 1.701.900,00	\$ 150,00	\$ 340.380,00			
	JULIO	\$ 1.701.900,00	\$ 150,00	\$ 340.380,00			
	AGOSTO	\$ 1.701.900,00	\$ 150,00	\$ 340.380,00			
	SEPTIEMBRE	\$ 1.701.900,00	\$ 150,00	\$ 340.380,00			
	OCTUBRE/4DIAS	\$ 219.600,00	\$ 19,35	\$ 43.920,00			
			\$ 21.810.985,16	\$ 1.800,00	\$ 4.038.024,48	\$ 972.589,00	\$ 2.026.227,00

TOTAL 28.849.625,65 / 12 meses = 2404135,47 x 75% = \$1.803.101,60

Ahora bien el valor real de la mesada es la suma de \$1.803.101,60 y no como fue liquidada en la resolución No. 006293 del 09 de octubre de 2014, por medio de la cual se ajusta una pensión ordinaria de jubilación para dar cumplimiento al fallo de segunda instancia la cual fue liquidada en la suma de \$1.701.824

Se hace necesario decantar si los valores que indica la parte actora son los adeudados por la entidad demandante por concepto de mesadas no pagadas, para lo que el Despacho debe precisar que al momento de adelantar la liquidación, no puede dejarse de lado que las sumas causadas antes de la ejecutoria del fallo son objeto de indexación y descuentos mes a mes conformando un solo capital que producirá intereses a partir del día siguiente a la citada ejecutoria, mientras que las mesadas que se causan con posterioridad a la firmeza del fallo no son susceptibles de indexación y sus intereses únicamente se causan desde el momento en que cada mesada se hace exigible.

Para establecer el monto mensual de la mesada año a año, procederá el Despacho entonces, de la siguiente forma:

Para liquidar las mesadas causadas desde el año 2009, se debe tener en cuenta el incremento anual de la mesada (con la variación anual del IPC), a efectos de establecer el valor de cada mesada para los años siguientes, así:

AÑO	PORCENTAJE DE INCREMENTO	VALOR DE LA MESADA AJUSTADA	ASIGNACION MENSUAL PAGADA	DEJADO DE PERCIBIR MES
2009	7,67%	\$ 2.143.788,68	\$ 1.800.403,00	\$ 343.385,68
2010	2,00%	\$ 2.186.664,46	\$ 1.836.411,00	\$ 350.253,46
2011	3,17%	\$ 2.255.981,72	\$ 1.894.625,00	\$ 361.356,72
2012	3,73%	\$ 2.340.129,84	\$ 1.965.295,00	\$ 374.834,84
2013	2,44%	\$ 2.397.229,01	\$ 2.013.248,00	\$ 383.981,01
2014	1,94%	\$ 2.443.735,25	\$ 2.052.305,00	\$ 391.430,25

2015	3,66%	\$ 2.533.175,96	\$ 2.390.891,00	\$ 142.284,96
2016	6,77%	\$ 2.704.671,97	\$ 2.552.754,00	\$ 151.917,97
2017	5,75%	\$ 2.860.190,61	\$ 2.699.537,00	\$ 160.653,61

Establecido esto, se debe liquidar en primer lugar, el monto causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia, pues solo las sumas generadas hasta dicho extremo producen indexación, y luego, frente a las mesadas causadas con posterioridad solo se les debe efectuar los descuentos. Así entonces, partiendo de los precitados valores, se tiene que la liquidación de las mesadas pensionales causadas entre el 12 de diciembre de 2009 (fecha de efectividad de la pensión) y el 31 de diciembre de 2014 (fecha hasta la cual se incluyó en nómina el reajuste), es la siguiente:

AÑO	MES	CAPITAL	CAPITAL - DESCUENTOS	IPC INICIAL	IPC FINAL	DIF INDEX	VALOR INDEXADO
2009	diciembre	\$ 343.385,68	\$41.206,28	102,00	113,80	\$ 39.718,22	\$ 383.103,90
2010	enero	\$ 350.253,46	\$42.030,42	102,70	113,80	\$ 37.851,01	\$ 388.104,47
	febrero	\$ 350.253,46	\$42.030,42	103,55	113,80	\$ 34.662,20	\$ 384.915,66
	marzo	\$ 350.253,46	\$42.030,42	103,81	113,80	\$ 33.696,99	\$ 383.950,45
	abril	\$ 350.253,46	\$42.030,42	104,29	113,80	\$ 31.937,33	\$ 382.190,79
	mayo	\$ 350.253,46	\$42.030,42	104,40	113,80	\$ 31.543,01	\$ 381.796,47
	junio	\$ 350.253,46	\$42.030,42	104,52	113,80	\$ 31.109,43	\$ 381.362,89
	julio	\$ 350.253,46	\$42.030,42	104,47	113,80	\$ 31.270,21	\$ 381.523,67
	agosto	\$ 350.253,46	\$42.030,42	104,59	113,80	\$ 30.842,50	\$ 381.095,96
	septiembre	\$ 350.253,46	\$42.030,42	104,45	113,80	\$ 31.360,48	\$ 381.613,94
	octubre	\$ 350.253,46	\$42.030,42	104,36	113,80	\$ 31.697,41	\$ 381.950,87
	noviembre	\$ 350.253,46	\$42.030,42	104,56	113,80	\$ 30.957,74	\$ 381.211,20
	adicional	\$ 350.253,46	\$42.030,42	104,56	113,80	\$ 30.957,74	\$ 381.211,20
diciembre	\$ 350.253,46	\$42.030,42	105,24	113,80	\$ 28.501,43	\$ 378.754,89	
2011	enero	\$ 361.356,72	\$43.362,81	106,19	113,80	\$ 25.887,04	\$ 387.243,76
	febrero	\$ 361.356,72	\$43.362,81	106,83	113,80	\$ 23.567,58	\$ 384.924,30
	marzo	\$ 361.356,72	\$43.362,81	107,12	113,80	\$ 22.532,80	\$ 383.889,52
	abril	\$ 361.356,72	\$43.362,81	107,25	113,80	\$ 22.075,81	\$ 383.432,53
	mayo	\$ 412.376,42	\$49.485,17	107,55	113,80	\$ 23.949,95	\$ 436.326,37
	junio	\$ 361.356,72	\$43.362,81	107,90	113,80	\$ 19.759,08	\$ 381.115,80
	julio	\$ 361.356,72	\$43.362,81	108,05	113,80	\$ 19.230,00	\$ 380.586,72
	agosto	\$ 361.356,72	\$43.362,81	108,01	113,80	\$ 19.370,94	\$ 380.727,66
	septiembre	\$ 361.356,72	\$43.362,81	108,35	113,80	\$ 18.176,23	\$ 379.532,95
	octubre	\$ 361.356,72	\$43.362,81	108,55	113,80	\$ 17.476,95	\$ 378.833,67
	noviembre	\$ 361.356,72	\$43.362,81	108,70	113,80	\$ 16.954,18	\$ 378.310,90
	adicional	\$ 361.356,72	\$43.362,81	108,70	113,80	\$ 16.954,18	\$ 378.310,90
diciembre	\$ 361.356,72	\$43.362,81	109,16	113,80	\$ 15.359,98	\$ 376.716,70	
2012	enero	\$ 374.834,84	\$44.980,18	109,96	113,80	\$ 13.107,44	\$ 387.942,28
	febrero	\$ 374.834,84	\$44.980,18	110,63	113,80	\$ 10.752,39	\$ 385.587,23
	marzo	\$ 374.834,84	\$44.980,18	110,76	113,80	\$ 10.282,29	\$ 385.117,13
	abril	\$ 374.834,84	\$44.980,18	110,92	113,80	\$ 9.727,12	\$ 384.561,96
	mayo	\$ 374.834,84	\$44.980,18	111,25	113,80	\$ 8.576,69	\$ 383.411,53
	junio	\$ 374.834,84	\$44.980,18	111,35	113,80	\$ 8.259,56	\$ 383.094,40
	julio	\$ 374.834,84	\$44.980,18	111,32	113,80	\$ 8.342,32	\$ 383.177,16
	agosto	\$ 374.834,84	\$44.980,18	111,37	113,80	\$ 8.185,22	\$ 383.020,06
	septiembre	\$ 374.834,84	\$44.980,18	111,69	113,80	\$ 7.091,68	\$ 381.926,52
	octubre	\$ 374.834,84	\$44.980,18	111,87	113,80	\$ 6.468,69	\$ 381.303,53
	noviembre	\$ 374.834,84	\$44.980,18	111,72	113,80	\$ 6.990,70	\$ 381.825,54
	adicional	\$ 374.834,84	\$44.980,18	111,72	113,80	\$ 6.990,70	\$ 381.825,54

Referencia: ACCIÓN EJECUTIVA 7
Radicación No: 150013333007-2017-00091-00
Demandante: ALFREDO JOSE SALOM SALCEDO
Demandada: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

	diciembre	\$ 374.834,84	\$44.980,18	111,82	113,80	\$ 6.651,68	\$ 381.486,52
2013	enero	\$ 383.981,01	\$46.077,72	112,15	113,80	\$ 5.652,91	\$ 389.633,92
	febrero	\$ 383.981,01	\$46.077,72	112,65	113,80	\$ 3.930,07	\$ 387.911,08
	marzo	\$ 383.981,01	\$46.077,72	112,88	113,80	\$ 3.133,62	\$ 387.114,63
	abril	\$ 383.981,01	\$46.077,72	113,16	113,80	\$ 2.171,68	\$ 386.152,69
	mayo	\$ 383.981,01	\$46.077,72	113,48	113,80	\$ 1.082,78	\$ 385.063,79
	junio	\$ 383.981,01	\$46.077,72	113,75	113,80	\$ 168,78	\$ 384.149,79
	julio	\$ 383.981,01	\$46.077,72	1,00	1,00	\$ 0,00	\$ 383.981,01
	agosto	\$ 383.981,01	\$46.077,72	1,00	1,00	\$ 0,00	\$ 383.981,01
	septiembre	\$ 383.981,01	\$46.077,72	1,00	1,00	\$ 0,00	\$ 383.981,01
	octubre	\$ 383.981,01	\$46.077,72	1,00	1,00	\$ 0,00	\$ 383.981,01
	noviembre	\$ 383.981,01	\$46.077,72	1,00	1,00	\$ 0,00	\$ 383.981,01
	adicional	\$ 383.981,01	\$46.077,72	1,00	1,00	\$ 0,00	\$ 383.981,01
	diciembre	\$ 383.981,01	\$46.077,72	1,00	1,00	\$ 0,00	\$ 383.981,01
2014	enero	\$ 391.430,25	\$46.971,63	1,00	1,00	\$ 0,00	\$ 391.430,25
	febrero	\$ 391.430,25	\$46.971,63	1,00	1,00	\$ 0,00	\$ 391.430,25
	marzo	\$ 391.430,25	\$46.971,63	1,00	1,00	\$ 0,00	\$ 391.430,25
	abril	\$ 391.430,25	\$46.971,63	1,00	1,00	\$ 0,00	\$ 391.430,25
	mayo	\$ 391.430,25	\$46.971,63	1,00	1,00	\$ 0,00	\$ 391.430,25
	junio	\$ 391.430,25	\$46.971,63	1,00	1,00	\$ 0,00	\$ 391.430,25
	julio	\$ 391.430,25	\$46.971,63	1,00	1,00	\$ 0,00	\$ 391.430,25
	agosto	\$ 391.430,25	\$46.971,63	1,00	1,00	\$ 0,00	\$ 391.430,25
	septiembre	\$ 391.430,25	\$46.971,63	1,00	1,00	\$ 0,00	\$ 391.430,25
	octubre	\$ 391.430,25	\$46.971,63	1,00	1,00	\$ 0,00	\$ 391.430,25
	noviembre	\$ 391.430,25	\$46.971,63	1,00	1,00	\$ 0,00	\$ 391.430,25
	adicional	\$ 391.430,25	\$46.971,63	1,00	1,00	\$ 0,00	\$ 391.430,25
	diciembre	\$ 391.430,25	\$46.971,63	1,00	1,00	\$ 0,00	\$ 391.430,25
TOTAL		24.598.537,01	\$2.951.824,44			844.966,74	25.443.503,75

De acuerdo con la anterior liquidación, se tiene entonces que las mesadas causadas desde la fecha que se causó el retroactivo (12 de diciembre de 2009) arroja un total de veinticinco millones cuatrocientos cuarenta y tres mil quinientos tres pesos con setenta y cinco centavos (\$ 25.443.503,75) y

Ha de señalarse que al aplicar el descuento del doce por ciento (12%)¹ a cada mesada por concepto de aportes a salud, a la fecha hasta la cual se calculó el retroactivo que se incluyó en nómina el 31 de diciembre de 2014, el capital arroja un total de veintidós millones cuatrocientos noventa y un mil seiscientos setenta y nueve pesos con treinta y un centavos (\$22.491.679.31).

De acuerdo con la liquidación efectuada por el Despacho, las mesadas causadas hasta la fecha que se generó el retroactivo (12 de diciembre de 2009), efectuados los descuentos, arroja un total de veintidós millones cuatrocientos noventa y un mil seiscientos setenta y nueve pesos con treinta y un centavos (\$22.491.679.31), sin embargo la entidad le pagó por dicho concepto un total de quince millones seiscientos tres mil pesos con seiscientos nueve centavos (\$15.603.609), además se le imputará la suma de \$141.468, que se pagaron de más por concepto de intereses moratorios; por lo que se adeuda una diferencia a favor del ejecutante por este concepto, correspondiente a la suma de **seis millones setecientos cuarenta y seis mil seiscientos dos pesos con treinta y un centavos (\$6.746.602.031)**.

¹ Excepto para el año 2007 y enero a noviembre de 2008, que por virtud de la Ley 1122 de 2007 fue del 12.5%.

Así pues, el valor de la indexación de las diferencias de las mesadas causadas hasta la fecha de la ejecutoria (23 de julio de 2013) es de ochocientos cuarenta y cuatro mil novecientos sesenta y seis pesos con setenta y cuatro centavos (\$844.966,74), sin embargo la entidad solamente reconoció por dicho concepto un total de trescientos treinta mil novecientos noventa y cinco pesos (\$330.995), por lo que se da una diferencia a favor del ejecutante por este concepto, correspondiente a la suma de **quinientos trece mil novecientos setenta y un pesos con setenta y cuatro centavos (\$513.971,74)**.

2.6. De los intereses moratorios.

Advierte el Despacho que en cumplimiento al inciso 5 del artículo 192 del CPACA², los intereses moratorios se liquidaran a partir de la fecha en que se presentó la solicitud de cumplimiento de la sentencia, esto es 30 de enero de 2014 (fls. 20 y 21), se genera interrupción en el cálculo de los intereses moratorios durante el periodo comprendido entre el 24/10/2013 y el 29/01/2014 y que los intereses moratorios deben ser liquidados tomando la tasa diaria efectiva, la cual se calcula teniendo en cuenta la tasa efectiva anual de interés moratorio certificada por la Superintendencia Financiera, a la cual se le aplica la fórmula adoptada en el Decreto 2469 de 2015 así:

$$\text{Tasa Diaria Efectiva} = [(1 + \text{TEA})^{1/365} - 1]$$

En donde:

T es una variable

TEA es la tasa efectiva anual

365 es la variable aplicada para calcular la Tasa Diaria Efectiva

Bajo los anteriores presupuestos, el Despacho procedió a calcular los intereses debidos, según liquidación que hace parte de esta providencia, así:

PERIODO		Tasa de interés - efectiva anual	TASA INTERES DIARIO	CAPITAL	No DIAS	INTERES
		DTF				
24/07/2013	28/07/2013	3,95%	0,0108%	\$ 17.667.043	5	9506,31999
29/07/2013	04/08/2013	4,06%	0,0111%	\$ 17.667.043	5	\$ 9.766
05/08/2013	11/08/2013	4,00%	0,0109%	\$ 17.667.043	7	\$ 13.474
12/08/2013	18/08/2013	4,02%	0,0109%	\$ 17.667.043	7	\$ 13.540
19/08/2013	25/08/2013	4,11%	0,0112%	\$ 17.667.043	7	\$ 13.837
26/08/2013	01/09/2013	4,04%	0,0110%	\$ 17.667.043	7	\$ 13.606
02/09/2013	08/09/2013	4,09%	0,0111%	\$ 17.667.043	7	\$ 13.771
09/09/2013	15/09/2013	4,09%	0,0111%	\$ 17.667.043	7	\$ 13.771
16/09/2013	22/09/2013	4,09%	0,0111%	\$ 17.667.043	7	\$ 13.771
23/09/2013	29/09/2013	4,02%	0,0109%	\$ 17.667.043	7	\$ 13.540
30/09/2013	06/10/2013	4,06%	0,0111%	\$ 17.667.043	7	\$ 13.672
07/10/2013	13/10/2013	4,07%	0,0111%	\$ 17.667.043	7	\$ 13.705
14/10/2013	20/10/2013	3,96%	0,0108%	\$ 17.667.043	7	\$ 13.342
21/10/2013	23/10/2013	3,99%	0,0109%	\$ 17.667.043	3	\$ 5.760
28/10/2013	03/11/2013	4,06%	0,0111%	\$ 17.667.043	0	\$ -

² Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

Referencia: ACCIÓN EJECUTIVA 9
 Radicación No: 150013333007-2017-00091-00
 Demandante: ALFREDO JOSE SALOM SALCEDO
 Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

04/11/2013	10/11/2013	4,06%	0,0111%	\$ 17.667.043	0	\$ -
11/11/2013	17/11/2013	3,99%	0,0109%	\$ 17.667.043	0	\$ -
18/11/2013	24/11/2013	4,06%	0,0111%	\$ 17.667.043	0	\$ -
25/11/2013	01/12/2013	4,05%	0,0110%	\$ 17.667.043	0	\$ -
02/12/2013	08/12/2013	4,01%	0,0109%	\$ 17.667.043	0	\$ -
09/12/2013	15/12/2013	4,04%	0,0110%	\$ 17.667.043	0	\$ -
16/12/2013	22/12/2013	4,06%	0,0111%	\$ 17.667.043	0	\$ -
23/12/2013	29/12/2013	4,04%	0,0110%	\$ 17.667.043	0	\$ -
30/12/2013	05/01/2014	4,07%	0,0111%	\$ 17.667.043	0	\$ -
06/01/2014	12/01/2014	4,07%	0,0111%	\$ 17.667.043	0	\$ -
13/01/2014	19/01/2014	4,06%	0,0111%	\$ 17.667.043	0	\$ -
20/01/2014	26/01/2014	4,00%	0,0109%	\$ 17.667.043	0	\$ -
27/01/2014	29/01/2014	4,03%	0,0110%	\$ 17.667.043	0	\$ -
30/01/2014	30/01/2014	4,03%	0,0110%	\$ 17.667.043	1	\$ 1.939
01/01/1900	02/02/2014	4,03%	0,0110%	\$ 17.667.043	3	\$ 5.817
03/02/2014	09/02/2014	4,04%	0,0110%	\$ 17.667.043	7	\$ 13.606
10/02/2014	16/02/2014	3,94%	0,0107%	\$ 17.667.043	7	\$ 13.276
17/02/2014	23/02/2014	3,96%	0,0108%	\$ 17.667.043	7	\$ 13.342
24/02/2014	02/03/2014	3,97%	0,0108%	\$ 17.667.043	7	\$ 13.375
03/03/2014	09/03/2014	3,95%	0,0108%	\$ 17.667.043	7	\$ 13.309
10/03/2014	16/03/2014	3,97%	0,0108%	\$ 17.667.043	7	\$ 13.375
17/03/2014	23/03/2014	3,91%	0,0107%	\$ 17.667.043	7	\$ 13.177
24/03/2014	30/03/2014	3,85%	0,0105%	\$ 17.667.043	7	\$ 12.978
31/03/2014	06/04/2014	3,88%	0,0106%	\$ 17.667.043	7	\$ 13.077
07/04/2014	13/04/2014	3,86%	0,0105%	\$ 17.667.043	7	\$ 13.011
14/04/2014	20/04/2014	3,81%	0,0104%	\$ 17.667.043	7	\$ 12.846
21/04/2014	27/04/2014	3,78%	0,0103%	\$ 17.667.043	7	\$ 12.747
28/04/2014	04/05/2014	3,78%	0,0103%	\$ 17.667.043	7	\$ 12.747
05/05/2014	11/05/2014	3,82%	0,0104%	\$ 17.667.043	7	\$ 12.879
12/05/2014	18/05/2014	3,69%	0,0101%	\$ 17.667.043	7	\$ 12.448
19/05/2014	23/05/2014	3,81%	0,0104%	\$ 17.667.043	5	\$ 9.176
TOTAL INTERES DTF A FECHA 23 DE MAYO DE 2014						\$ 388.187

Ahora bien en aplicación al numeral 4 del artículo 195 del CPACA³ se continúa con la liquidación de intereses moratorios.

DESDE	HASTA	CAPITAL	TASA DE INTERES CORRIENTE BANCARIA	TASA INTERES MORA	TASA INTERES DIARIO	No DIAS	VALOR INTERES
24/05/2014	30/05/2014	\$ 17.667.043	19,63%	29,45%	0,072%	7	\$ 88.691
01/06/2014	30/06/2014	\$ 17.667.043	19,63%	29,45%	0,072%	30	\$ 380.104

³ No obstante una vez vencido el termino de 10 meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este código el de los 5 días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primer, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades liquidas adeudadas causaran un interés moratorio a la tasa comercial.

01/07/2014	30/07/2014	\$ 17.667.043	19,33%	29,00%	0,071%	30	\$ 374.973
01/08/2014	30/08/2014	\$ 17.667.043	19,33%	29,00%	0,071%	30	\$ 374.973
01/09/2014	30/09/2014	\$ 17.667.043	19,33%	29,00%	0,071%	30	\$ 374.973
01/10/2014	09/10/2014	\$ 17.667.043	19,17%	28,76%	0,070%	8	\$ 99.261
TOTAL INTERES MORATORIO HASTA LA FECHA DE PAGO							\$1.692.977

TOTAL INTERES MORATORIO A FECHA 30/12/2014	\$2.081.164
---	--------------------

Resulta claro para el Despacho que la suma causada por concepto de intereses moratorios, corresponde a dos millones ochenta y un mil ciento sesenta y cuatro pesos (**\$2.081.164**).

Entonces, como quiera que mediante Resolución No.006293 de fecha 09 de octubre de 2014 (fls.22 a 25), se ordenó el pago de la suma de dos millones doscientos veintidós mil seiscientos treinta y dos pesos (\$2.222.632), por lo existiría un saldo a favor de la ejecutada por la suma de \$141.468, dinero que se imputará al capital.

Ahora bien, frente a la solicitud de pago de intereses moratorios sobre los saldos insolutos, corresponde a la suma de seis millones cuarenta y ocho mil setecientos noventa y un pesos con ochenta y dos centavos (**\$6.048.791,82**), causados desde el día siguiente a la fecha de pago (01 de enero de 2015) hasta la fecha de la presente providencia (01 de febrero de 2018), conforme a la siguiente liquidación:

DESDE	HASTA	MES	CAPITAL	INTERES CORRIENTES	INTERESES MORATORIOS	TASA DIARIA	DIAS	TOTAL INTERESES MORA
01/01/15	31/01/15	ENERO	\$7.260.573,00	19,21%	28,82%	0,0694%	31	\$156.218,63
01/02/15	28/02/15	FEBRERO	\$7.260.573,00	19,21%	28,82%	0,0694%	28	\$141.100,69
01/03/15	31/03/15	MARZO	\$7.260.573,00	19,21%	28,82%	0,0694%	31	\$156.218,63
01/04/15	30/04/15	ABRIL	\$7.260.573,00	19,37%	29,06%	0,0699%	30	\$152.290,86
01/05/15	31/05/15	MAYO	\$7.260.573,00	19,37%	29,06%	0,0699%	31	\$157.367,22
01/06/15	30/06/15	JUNIO	\$7.260.573,00	19,37%	29,06%	0,0699%	30	\$152.290,86
01/07/15	31/07/15	JULIO	\$7.260.573,00	19,26%	28,89%	0,0696%	31	\$156.553,85
01/08/15	31/08/15	AGOSTO	\$7.260.573,00	19,26%	28,89%	0,0696%	31	\$156.553,85
01/09/15	30/09/15	SEPTIEMBRE	\$7.260.573,00	19,26%	28,89%	0,0696%	30	\$151.503,73
01/10/15	31/10/15	OCTUBRE	\$7.260.573,00	19,33%	29,00%	0,0698%	31	\$157.080,27
01/11/15	30/11/15	NOVIEMBRE	\$7.260.573,00	19,33%	29,00%	0,0698%	30	\$152.013,16
01/12/15	31/12/15	DICIEMBRE	\$7.260.573,00	19,33%	29,00%	0,0698%	31	\$157.080,27
01/01/16	31/01/16	ENERO	\$7.260.573,00	19,68%	29,52%	0,0709%	31	\$159.562,74
01/02/16	29/02/16	FEBRERO	\$7.260.573,00	19,68%	29,52%	0,0709%	29	\$149.268,37
01/03/16	31/03/16	MARZO	\$7.260.573,00	19,68%	29,52%	0,0709%	31	\$159.562,74

01/04/16	30/04/16	ABRIL	\$7.260.573,00	20,54%	30,81%	0,0736%	30	\$160.334,06
01/05/16	31/05/16	MAYO	\$7.260.573,00	20,54%	30,81%	0,0736%	31	\$165.678,53
01/06/16	30/06/16	JUNIO	\$7.260.573,00	20,54%	30,81%	0,0736%	30	\$160.334,06
01/07/16	31/07/16	JULIO	\$7.260.573,00	21,34%	32,01%	0,0761%	31	\$171.313,88
01/08/16	31/08/16	AGOSTO	\$7.260.573,00	21,34%	32,01%	0,0761%	31	\$171.313,88
01/09/16	30/09/16	SEPTIEMBRE	\$7.260.573,00	21,34%	32,01%	0,0761%	30	\$165.787,62
01/10/16	31/10/16	OCTUBRE	\$7.260.573,00	21,99%	32,99%	0,0781%	31	\$175.878,31
01/11/16	30/11/16	NOVIEMBRE	\$7.260.573,00	21,99%	32,99%	0,0781%	30	\$170.204,82
01/12/16	31/12/16	DICIEMBRE	\$7.260.573,00	21,99%	32,99%	0,0781%	31	\$175.878,31
01/01/17	31/01/17	ENERO	\$7.260.573,00	22,34%	33,51%	0,0792%	31	\$178.286,65
01/02/17	29/02/17	FEBRERO	\$7.260.573,00	22,34%	33,51%	0,0792%	29	\$166.784,29
01/03/17	31/03/17	MARZO	\$7.260.573,00	22,34%	33,51%	0,0792%	31	\$178.286,65
01/04/17	30/04/17	ABRIL	\$7.260.573,00	22,33%	33,50%	0,0792%	30	\$172.490,73
01/05/17	31/05/17	MAYO	\$7.260.573,00	22,33%	33,50%	0,0792%	31	\$178.240,42
01/06/17	31/06/17	JUNIO	\$7.260.573,00	22,33%	33,50%	0,0792%	31	\$178.240,42
01/07/17	31/07/17	JULIO	\$7.260.573,00	21,98%	32,91%	0,0780%	31	\$175.506,96
01/08/17	29/08/17	AGOSTO	\$7.260.573,00	21,98%	32,91%	0,0780%	31	\$175.506,96
01/09/17	31/09/17	SEPTIEMBRE	\$7.260.573,00	21,98%	32,91%	0,0780%	30	\$169.845,45
01/10/17	30/10/17	OCTUBRE	\$7.260.573,00	21,15%	31,22%	0,0745%	31	\$167.609,72
01/11/17	31/11/17	NOVIEMBRE	\$7.260.573,00	21,15%	31,22%	0,0745%	30	\$162.202,95
01/12/17	31/12/17	DICIEMBRE	\$7.260.573,00	21,15%	31,22%	0,0745%	30	\$162.202,95
01/01/18	31/01/18	ENERO	\$7.260.573,00	21,15%	29,04%	0,0699%	30	\$152.198,31
TOTAL								\$6.048.791,82

Entonces, los intereses generados por el saldo insoluto de capital, ascienden a la suma de **seis millones cuarenta y ocho mil setecientos noventa y un pesos con ochenta y dos centavos (\$6.048.791,82).**

4. Otras determinaciones.

a) De las notificaciones a la entidad demandada.

El Despacho considera pertinente recordar a la entidad ejecutada NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO que conforme a lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 9 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a las autoridades les está especialmente prohibido entorpecer la notificación de los actos y providencias que requieran esta formalidad.

Igualmente, según lo preceptuado por el artículo 197, en concordancia con el artículo 61 ibídem, es obligación de las entidades públicas de todos los niveles, así como de las privadas que cumplan funciones públicas y actúen ante esta jurisdicción, tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales, habida cuenta que conforme a la normatividad vigente, se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

En ese sentido, se aclara a la entidad accionada, que debe colaborar con la administración de justicia, permitiendo el oportuno y ágil desarrollo del trámite de notificación de esta providencia, la cual se efectuará en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues de lo contrario no solo atentaría contra las normas antes mencionadas, sino que desconocería las obligaciones que, al tenor de lo dispuesto en el Código General del Proceso, deben cumplir las partes que integran los extremos procesales.

b) De la devolución del proceso 150013331012-2008-00261-00:

A través de auto del 9 de marzo de 2017 se solicitó en calidad de préstamo al archivo de Santa Rita el proceso No. 150013331012-2012-00119-00 en el que actuó como demandante el señor ALFREDO JOSE SALOM SALCEDO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, sin embargo el mismo no se hace necesario para continuar con el trámite de presente proceso, en consecuencia se dispondrá su devolución por Secretaría.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

Resuelve:

1.- LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO a favor de ALFREDO JOSE SALOM SALCEDO y en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO conforme a la sentencia condenatoria dictada dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 150013331012-2012-00119-00, proferida este Despacho Judicial el 09 de julio de 2013, la cual cobró ejecutoria el día 23 de julio de 2013, por las siguientes sumas de dinero:

- **SEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DOS PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS (\$6.746.602.031)**, correspondiente al saldo de las mesadas atrasadas dejadas de pagar al ejecutante.
- **QUINIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$513.971.74)**, por concepto de diferencia de indexación.
- **SEIS MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$6.048.791.82)**, por concepto de intereses moratorios del saldo del capital adeudado desde el 01 de enero de 2015 al 01 de febrero de 2018.

2.- ORDÉNESE a la entidad demandada pagar dentro del término de cinco (5) días las sumas de dinero referidas en el numeral anterior y concédase el término de diez (10) días para que proponga las excepciones que a bien tenga, de conformidad con lo establecido en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso. Estos términos comenzarán a correr veinticinco (25) días después de surtida la notificación de esta providencia, por así disponerlo el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3.- Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia al Representante Legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Referencia: ACCIÓN EJECUTIVA 13
Radicación No: 150013333007-2017-00091-00
Demandante: ALFREDO JOSE SALOM SALCEDO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

4.- Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5.- Notifíquese la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente a su buzón de correo electrónico

6.- Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de **\$ 7.500.00**, que corresponden a los siguientes conceptos:

Concepto	Valor
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y mandamiento de pago a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	\$7.500.00
TOTAL	\$7.500.00

La suma indicada deberá ser consignada por la parte ejecutante en la cuenta de ahorros No. 41503021016-1 del Banco Agrario de Colombia. Su pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado **dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.**

7.- **Por Secretaría** devuélvase al archivo de Santa Rita el proceso número 150013331012-2012-00119-00, en el que actuó como demandante el señor ALFREDO JOSE SALOM SALCEDO en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

8.- En cuanto a las costas del proceso oportunamente se decidirá.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, primero (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCIÓN EJECUTIVA
Radicación No: 150013333012-2015-00101-00
Demandante: BLANCA EMILSEN BERNAL SUAREZ
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial del 17 de enero de 2018 informando que venció el traslado de excepciones. Para proveer de conformidad (fl.131)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Procederá el Despacho a fijar fecha para la realización de audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso en armonía con lo dispuesto en el artículo 443 *ibídem*, toda vez que se encuentra vencido el término de traslado de excepciones propuestas.

Para tal efecto, se les recuerda a los apoderados de las partes ejecutante y ejecutada que la asistencia a esta audiencia es de **CARÁCTER OBLIGATORIO**, tal como lo señala el numeral 4 del citado artículo 372 del C.G.P.

Por otra parte, se ordenará al apoderado judicial de la entidad ejecutada, que allegue al momento de celebración de la audiencia inicial:

- El certificado expedido por el comité de conciliación de la entidad que representa, a fin de que, de ser el caso, la manifestación del ánimo conciliatorio de ésta, quede acreditado dentro del plenario. Dicho certificado, deberá ser entregado por el respectivo profesional una vez sean cuestionadas las partes respecto del ánimo de conciliación en el desarrollo de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 372 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

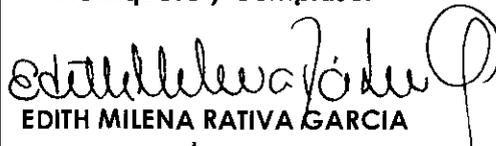
FÍJESE para el día **diecinueve (19) de febrero de 2018** a partir de las dos y treinta (2:30 pm) para celebrar la audiencia inicial preceptuada por el artículo 372 del CGP en la **Sala 9 bloque 1** de este complejo judicial.

Igualmente se advierte a las partes a través de esta providencia que quedan notificadas de la fijación de fecha y hora para llevar dicha audiencia inicial, que la asistencia a la misma es OBLIGATORIA de acuerdo con el numeral 2 del artículo 180 *ibídem* y que deben aportar la documentación antes señalada

De acuerdo a lo anterior, se aclara a las partes que la Secretaría no enviará comunicación alguna acerca de la celebración de la mencionada audiencia inicial.



Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, primero (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Radicación No: 15001 3333 012 2017 00214 00
Demandante: MARÍA BLANCA CECILIA PINILLA MORALES
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 16 de enero de 2018, informando que luego de someterse a reparto, ingresa el presente proceso para proveer lo pertinente (fl. 14)

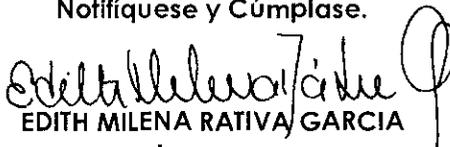
PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Al entrar a estudiar la admisión o inadmisión de la demanda de la referencia, el Despacho no evidencia documento alguno en donde se señale el **último lugar de prestación de servicios** de la demandante, aspecto de trascendental importancia para efectos de determinar la competencia por el factor territorial de acuerdo a lo establecido por el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Igualmente, es necesario establecer si la demandante se encuentra actualmente laborando en la Rama Judicial.

Así las cosas, por secretaría oficiase a la **Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja-Boyacá**, para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, certifique el último lugar de prestación de servicios de la demandante señora **MARÍA BLANCA CECILIA PINILLA MORALES**, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.052.542 de Santa Sofía, indicando claramente **el municipio respectivo, la Institución en la que físicamente adelantó sus labores y si se encuentra laborando actualmente**, así mismo deberá aportar el documento que soporta dicha información.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 03 de Hoy 2 de febrero de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, primero (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2017 00083 00
Demandante: JAIME ANTONIO JOYA ECHEVERRIA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

Vencido el término de traslado para contestar la demanda y de las excepciones (fls. 121 y 123) ingresa el proceso al Despacho con informe Secretarial del 26 de enero de 2018, a efectos de fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

El artículo 180 del CPACA señala:

"Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

*1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente, dentro del mes siguiente al **vencimiento del término de traslado de la demanda** o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.*

(...)" (Negrillas fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, el Despacho señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, no sin antes recordar a los apoderados de la parte demandante y demandada que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, tal y como lo señala el numeral 2º del artículo 180 del CPACA.

Por otra parte, se ordena al apoderado judicial que sea designado, de la entidad demandada, a que allegue, al momento de celebración de la audiencia inicial:

- El certificado expedido por el comité de conciliación de la entidad que representa, a fin de que la manifestación del ánimo conciliatorio de ésta quede acreditado dentro del plenario. Dicho certificado, deberá ser entregado por el profesional designado una vez y, en el desarrollo de la audiencia inicial, cuando sean cuestionadas las partes respecto del ánimo de conciliación, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, en relación con los documentos allegados por la apoderada de COLPENSIONES, relativos al otorgamiento de poder, este Despacho observa que, a través de memorial la señora Lina María Sánchez Unda, identificada con C.C. No. 52'853.602, en su calidad de Directora de Procesos Judiciales (Asignada), confiere poder especial, amplio y suficiente al doctor OMAR ANDRES VITERI DUARTE, abogado en ejercicio, identificado con C.C. No. 79.803.031 de Bogotá y T.P. No. 111852 del C.S de la J, para que represente dentro del proceso de la referencia a COLPENSIONES (fl. 112) y que dentro de los documentos aportados por la Directora de Procesos Judiciales de la entidad para acreditar la representación se observa constancia de fecha 8 de agosto de 2017, suscrita por la encargada de la oficina de Gestión de Talento Humano de COLPENSIONES, a través de la cual se indica: "Desde el primero (01) de marzo de 2017 desempeña su cargo en la DIRECCION DE PROCESOS JUDICIALES. Que tiene asignadas las funciones del cargo de DIRECTOR, CODIGO 130, GRADO 06 de la DIRECCION DE PROCESOS JUDICIALES, desde el primero (1) de agosto de 2017 y hasta por el término de tres (3) meses" (fls. 144- y vto)

Igualmente, a folio 119 se encuentra poder de sustitución suscrito por el abogado OMAR ANDRES VITERI DUARTE, a favor de varios profesionales del derecho entre ellos de la abogada Lina María González Martínez, identificada con C.C. No. 1.052.389.740 de Duitama y T.P. No. 236.253 del C.S. de la J.

Así las cosas al cumplir con los requerimientos legales para el efecto, se le reconocerá personería al doctor OMAR ANDRES VITERI DUARTE, abogado en ejercicio, identificado con C.C. No. 79.803.031 de Bogotá y T.P. No. 111852 del C.S de la J y a la abogada Lina María González Martínez, identificada con C.C. No. 1.052.389.740 de Duitama y T.P. No. 236.253 del C.S. de la J., en calidad de apoderados principal y sustituto de COLPENSIONES, respectivamente, en los términos y para los efectos de los poderes vistos a folios 112 y 119-120.

A través de esta providencia la cual se notificará en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A. quedan notificadas las partes de la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, requiriéndoles a su vez aporten la documentación arriba señalada y advirtiéndoseles que la asistencia a la mencionada audiencia es OBLIGATORIA de acuerdo con el numeral 2 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De acuerdo a lo anterior, se aclara a las partes que la Secretaría no enviará comunicación alguna acerca de la celebración de la mencionada audiencia inicial.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

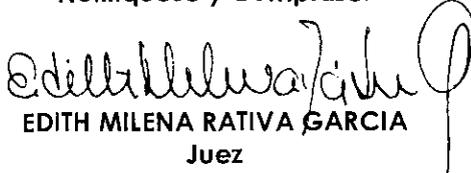
RESUELVE:

PRIMERO.- FÍJESE el día **lunes veintiocho (28) de mayo de 2018, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.)**, para celebrar la audiencia inicial preceptuada por el artículo 180 del CPACA. Se aclara desde ya que, las partes deberán acercarse ese día al Despacho con el fin de averiguar en cuál sala se llevará a cabo la misma.

SEGUNDO.- Reconózcase personería al abogado OMAR ANDRES VITERI DUARTE, identificado con C.C. No. 79.803.031 de Bogotá y T.P. No. 111852 del C.S de la J, para actuar como apoderado principal de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folio 112 del expediente.

TERCERO.- Reconózcase personería a la abogada LINA MARÍA GONZÁLEZ MARTÍNEZ, identificada con C.C. No. 1.052.389.740 de Duitama y T.P. No. 236.253 del C.S. de la J., para actuar como apoderada sustituta de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folios 119-120 del plenario.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, primero (01) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: REPETICIÓN
Radicación No: 150013333012 – 2017 – 00209 – 00
Demandante: E.S.E CENTRO DE SALUD DE JENESANO
Demandados: OLGA LUCIA ORTIZ MARTÍNEZ, JOSÉ GILBERTO CARO DUITAMA,
JUAN VICENTE JIMÉNEZ, PROSPERO PINZÓN, ANTONIO JUNCO
PÁEZ, NELYDA JIMÉNEZ HERNÁNDEZ.

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del 12 de diciembre de 2017, informando que luego de someterse a reparto, ingresa el presente proceso, para proveer de conformidad (fl.81).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

1. Naturaleza del medio de control.

En ejercicio del medio de control de repetición, consagrado en el artículo 142 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la ESE CENTRO DE SALUD DE JENESANO, por intermedio de apoderado judicial, solicita que se declare responsable a la señora **OLGA LUCIA ORTIZ MARTÍNEZ** en calidad de Ex gerente de la ESE Centro de Salud de Jenesano, y en contra de los señores **JOSÉ GILBERTO CARO DUITAMA, JUAN VICENTE JIMÉNEZ, PROSPERO PINZÓN, ANTONIO JUNCO PÁEZ, NELYDA JIMÉNEZ HERNÁNDEZ**, en calidad de miembros de la junta directiva de la ESE centro de Salud de Jenesano, a fin de obtener el reintegro como reparación del daño sufrido por la ESE centro de salud de Jenesano, con ocasión del pago de la condena contenida en la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá – sala de descongestión el día 12 de agosto de 2014, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del Derecho No. 150023331703200700023-01 a favor de la señora Nohora Cristina Mendoza León.

En consecuencia solicita que se condene a los demandados a pagar la suma de SETENTA Y OCHO MILLONES CERO TREINTA Y NUEVE MIL SESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$78.039.688) de conformidad al pago realizado por la ESE CENTRO DE SALUD DE JENESANO a favor de la señora Nohora Cristina Mendoza León, que se ordene la indexación de dicha suma, así como a las costas en que se incurra dentro de las diligencias.

Para el presente caso, se trata del **pago** efectivo de una condena impuesta en contra de la entidad demandante, originada en la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 028 del 29 de septiembre de 2006 a través del cual la junta directiva de la ESE centro de Salud de Jenesano suprimió el cargo de auxiliar de laboratorio código 412 que ocupaba la demandante señora Nohora Cristina Mendoza León, conforme al fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá – sala de descongestión el día 12 de agosto de 2014, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del Derecho No. 150023331703200700023-01. Dicho pago **se encuentra acreditado mediante los siguientes documentos:**

- Copia simple orden de pago de fecha 05 de marzo de 2015, por la suma de \$10.000.000 a favor de la señora Nohora Cristina Mendoza León, por concepto primer pago del acuerdo de pago en cumplimiento del fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá – sala de descongestión el día 12 de agosto de 2014, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del Derecho (fl.71).

Medio de Control: REPETICIÓN
 Radicación No: 150013333012 – 2017 – 00209 – 00
 Demandante: E.S.E CENTRO DE SALUD DE JENESANO
 Demandados: OLGA LUCIA ORTIZ MARTÍNEZ, JOSÉ GILBERTO CARO DUITAMA, JUAN VICENTE JIMÉNEZ, PROSPERO PINZÓN, ANTONIO JUNCO PÁEZ, NELYDA JIMÉNEZ HERNÁNDEZ.

- Copia simple del comprobante de egreso No. 251 del 01 de julio de 2015, por la suma de \$59.372.563.00 favor de la señora Nohora Cristina Mendoza León, por concepto pago final al acuerdo de pago en cumplimiento del fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá – sala de descongestión el día 12 de agosto de 2014, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del Derecho (fl.75).
- Copia simple del comprobante de egreso No. 450 del 27 de octubre de 2015, por la suma de \$2.800.000.00 favor de la señora Nohora Cristina Mendoza León, por concepto pago final al acuerdo de pago en cumplimiento del fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá – sala de descongestión el día 12 de agosto de 2014, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del Derecho correspondiente a dotaciones de 2006 a 2014(fl.76).
- Copia simple del comprobante de egreso No. 573 del 18 de diciembre de 2015, por la suma de \$5.867.124.00 favor del Fondo de Pensiones Porvenir, por concepto consignación cesantías de la señora Nohora Cristina Mendoza León en cumplimiento del fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá – sala de descongestión el día 12 de agosto de 2014, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del Derecho correspondiente a dotaciones de 2006 a 2014(fl.79).

Con los anteriores, soportes documentales se encuentra acreditado entonces, un pago total equivalente a la suma de SETENTA Y OCHO MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$78.039.688), por concepto de la condena impuesta en sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá – sala de descongestión el día 12 de agosto de 2014, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del Derecho No. 150023331703200700023-01 a favor de la señora Nohora Cristina Mendoza León (fls.30 - 46).

2. Presupuestos del medio de control.

2.1. De la competencia.

De conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho resulta competente para conocer del asunto de la referencia, toda vez que, la cuantía señalada por la apoderada de la Entidad demandante es de SETENTA Y OCHO MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$78.039.688 resulta ser un total ajustado a lo dispuesto por la mencionada norma, al no superar el tope de los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, establece el numeral 9 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que, en las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción, será competente el juez que profirió la sentencia, no obstante el proceso en primera y segunda instancia fue conocido por un Juzgado y Tribunal de Descongestión que a la fecha no existe por lo que este Despacho debe asumir su conocimiento.

2.2. De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de Repetición, la ESE Centro de Salud de Jenesano, la cual acredita la realización del pago efectivo, que se originó en la condena impuesta mediante sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá – sala de descongestión el día 12 de agosto de 2014, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del Derecho No. 150023331703200700023-01 a favor de la señora Nohora Cristina Mendoza León, con los respectivas constancias de pagos como se anotó anteriormente.

Medio de Control: REPETICIÓN
 Radicación No: 150013333012 – 2017 – 00209 – 00
 Demandante: E.S.E CENTRO DE SALUD DE JENESANO
 Demandados: OLGA LUCIA ORTIZ MARTÍNEZ, JOSÉ GILBERTO CARO DUITAMA, JUAN VICENTE JIMÉNEZ, PROSPERO PINZÓN, ANTONIO JUNCO PÁEZ, NELYDA JIMÉNEZ HERNÁNDEZ.

Se evidencia que mediante memorial obrante a folio 1 del plenario, la Representante Legal de la Empresa Social del Estado Centro de Salud de Jenesano otorgó poder en debida forma a la abogada ELIZABETH PATIÑO ZEA, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.043.210 expedida en Tunja y portadora de la T.P. 134.102 del C. S de la J., pues acredita la calidad y las facultades de quien actúa en representación de la entidad accionante, como se observa a folios 2 a 7 del expediente.

2.3. Del Agotamiento de la Conciliación Prejudicial.

En relación con el agotamiento de la conciliación prejudicial, el Despacho dirá que, si bien el parágrafo 4 del artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, contempló la repetición como un medio de control susceptible de ser sometido al requisito de procedibilidad de la conciliación, esta sede dispondrá, en aras de la protección del patrimonio público y el acceso a la administración de justicia para la entidad territorial, la aplicación de lo dispuesto por el Consejo de Estado en Auto proferido el día tres (03) de Marzo de 2010, con ponencia del Consejero ENRIQUE GIL BOTERO, dentro del proceso con radicado 27001-23-31-000-2009-00198-01 (37765), en el cual indicó, en relación con la exigencia del requisito de procedibilidad con ocasión de la interposición de acción contenciosa con ejercicio del medio de control de la repetición, lo siguiente:

*"...Se hace necesario dejar claro el alcance del artículo 13 de la ley 1285 de 2009, norma en que se fundamentó el tribunal para rechazar la demanda de repetición. Es clara la norma en establecer, que la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86, y 87 del Código Contencioso Administrativo, a saber, nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y de controversias contractuales, respectivamente. Sin embargo, el parágrafo 4 del artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, que **reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001, hizo extensiva el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial a la acción de repetición. Resulta procedente, por tanta, destacar que el decreto reglamentario excedió sus facultades, al ampliar los efectos del artículo 13 de la ley 1285 de 2009, a la acción de repetición, toda vez que esta última enuncia inequívocamente las acciones a las que se les aplica este requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial y que en su orden son, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la de reparación directa y la de controversias contractuales, así como también contraría el parágrafo 1º del artículo 37 de la Ley 640 de 2001, que dispone expresamente que el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial no se aplica a la acción de repetición. En virtud de lo anterior, la Sala inaplicará el parágrafo 4 del artículo 2 del decreto reglamentario 1716 de 2009 por ilegalidad, para en su lugar, dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 37 de la ley 640 de 2001, en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009 y en la sentencia C-713 de 2008 de la Corte Constitucional, que analizó la constitucionalidad del mismo. Conforme a lo anterior, encuentra la Sala que erró el Tribunal al extender la aplicación del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial a la acción de repetición que se examina en el presente caso, pues el artículo 13 de la ley 1285 es taxativo en la enumeración de las acciones a las que pretende aplicarse, y el parágrafo 1º del artículo 37 de la ley 640 de 2001, lo es al sostener que el requisito no tendrá aplicación en las acciones de repetición."*** (Negrillas fuera de texto)

Así las cosas y sustentado en lo dispuesto en aquella ocasión por el Consejo de Estado, este Despacho acogerá el argumento de inaplicar el parágrafo 4 del artículo 2 del decreto 1716 de 2009, en el sentido de no hacer exigible para el caso en concreto el requisito de procedibilidad de la conciliación, para el ejercicio de la acción contenciosa, bajo el medio de control de la repetición y por ende, dispondrá su admisión sin la exigencia del anotado presupuesto de carácter procesal.

Lo anterior, encuentra refuerzo en la disposición contenida en el numeral 3º del artículo 613 del C.G.P., el cual, al referirse a la audiencia de conciliación extrajudicial en los asuntos contencioso administrativos, señaló que *"...No será necesaria agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o **cuanda quien demande sea una entidad pública...**"* (Negrillas del Despacho)

Medio de Control: REPETICIÓN
 Radicación No: 150013333012 – 2017 – 00209 – 00
 Demandante: E.S.E CENTRO DE SALUD DE JENESANO
 Demandados: OLGA LUCIA ORTIZ MARTÍNEZ, JOSÉ GILBERTO CARO DUITAMA, JUAN VICENTE JIMÉNEZ, PROSPERO PINZÓN, ANTONIO JUNCO PÁEZ, NELYDA JIMÉNEZ HERNÁNDEZ.

2.4. De la caducidad.

Teniendo en cuenta que el presente asunto tiene que ver con la repetición que ejerce la ESE Centro de Salud de Jenesano, en contra de la señora **OLGA LUCIA ORTIZ MARTÍNEZ** en calidad de Ex gerente de la ESE Centro de Salud de Jenesano, y en contra de los señores **JOSÉ GILBERTO CARO DUITAMA, JUAN VICENTE JIMÉNEZ, PROSPERO PINZÓN, ANTONIO JUNCO PÁEZ, NELYDA JIMÉNEZ HERNÁNDEZ**, en calidad de miembros de la junta directiva de la ESE centro de Salud de Jenesano, y que se acreditó el pago efectivo de la condena impuesta mediante sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá – sala de descongestión el día 12 de agosto de 2014, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del Derecho No. 150023331703200700023-01 a favor de la señora Nohora Cristina Mendoza León, siendo efectuado el pago los días 05 de marzo de 2015, 01 de julio de 2015, 27 de octubre de 2015 y 18 de diciembre de 2015, considera el Despacho que en el asunto bajo estudio, ha de darse aplicación a lo establecido en el literal l), del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece dos formas de contar el término que tendrá la entidad que pretenda repetir en contra de alguno de sus funcionarios, por la imposición de condenas en su contra.

Para el caso *sub examine*, se debe utilizar entonces el primer aparte o supuesto que trae el literal, según el cual, el término será de dos años que empezarán a contar a partir del día siguiente a la fecha en que se realizó el pago, el último de ellos, se reitera, fue el 18 de diciembre de 2015 (fl.79), logrando concluir entonces, que la demanda fue interpuesta en término, pues su radicación es de fecha 11 de diciembre de 2017. (fl.15vto)

3. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en este caso, con los presupuestos requeridos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siendo: designación de las partes y de sus representantes, lo que se pretende, los hechos u omisiones que sirven de fundamento de las pretensiones, los fundamentos de derecho, la petición de pruebas, así como la estimación razonada de la cuantía y las direcciones de notificación.

Se anexa el poder conferido por el representante legal de la entidad demandante (fl.1), Decreto No. 100.03.03-023 del 15 de febrero de 2016 suscrito por el Alcalde Municipal de Jenesano y acta de posesión de la señora CLARA MERCEDES ROJAS JAIME como Gerente de la ESE Centro de Salud de Jenesano (fls. 2 a 7) y las constancias de pago de la condena (fls. 71-75-76-79) en cumplimiento al artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. Otras Determinaciones

4.1. De la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Frente a éste tópico, el Despacho dirá que conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, la notificación del auto admisorio de la demanda, únicamente procederá "*cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto*".

Ahora bien, el literal a) del artículo 2 del mismo decreto indica:

"Artículo 2. Intereses litigiosos de la Nación. Se consideran intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto y 4085 de 2011, los siguientes:

*a) Aquellos en los cuales esté comprometida una **entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.**" (Resalta el Despacho)*

Media de Control: REPETICIÓN
 Radicación No: 150013333012 – 2017 – 00209 – 00
 Demandante: E.S.E CENTRO DE SALUD DE JENESANO
 Demandados: OLGA LUCIA ORTIZ MARTÍNEZ, JOSÉ GILBERTO CARO DUITAMA, JUAN VICENTE JIMÉNEZ, PROSPERO PINZÓN, ANTONIO JUNCO PÁEZ, NELYDA JIMÉNEZ HERNÁNDEZ.

Así pues, se tiene que la entidad demandante dentro de las diligencias es la ESE CENTRO DE SALUD DEL MUNICIPIO DE JENESANO, y por tanto, no es necesario vincular a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO.- Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE** en primera instancia la demanda contencioso administrativa en ejercicio del medio de control de **REPETICIÓN**, presentada por **ESE CENTRO DE SALUD DE JENESANO** contra los señores **OLGA LUCIA ORTIZ MARTÍNEZ JOSÉ GILBERTO CARO DUITAMA, JUAN VICENTE JIMÉNEZ, PROSPERO PINZÓN, ANTONIO JUNCO PÁEZ, NELYDA JIMÉNEZ HERNÁNDEZ,**

SEGUNDO.- Notifíquese el contenido de esta providencia a los señores **OLGA LUCIA ORTIZ MARTÍNEZ JOSÉ GILBERTO CARO DUITAMA, JUAN VICENTE JIMÉNEZ, PROSPERO PINZÓN, ANTONIO JUNCO PÁEZ, NELYDA JIMÉNEZ HERNÁNDEZ,** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La parte demandante deberá dar trámite a los telegramas que se expidan por parte de la Secretaría del Despacho, a efectos de surtir las notificaciones.

TERCERO.- Notifíquese la presente providencia a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

CUATRO.- Notifíquese la presente providencia a la entidad demandante y a su apoderada en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, por estado.

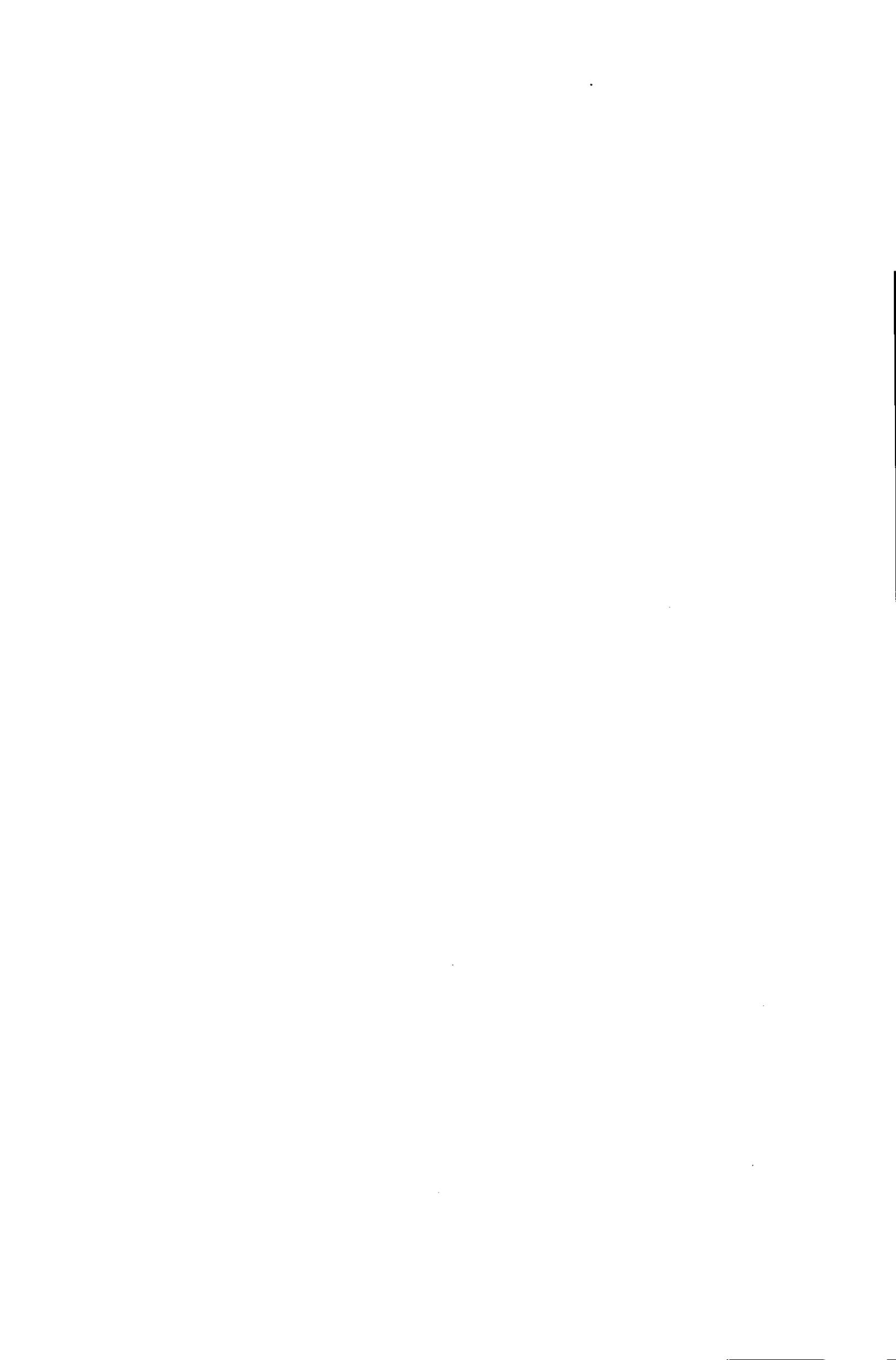
QUINTO.- Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO.- Se reconoce personería a la abogada **ELIZABETH PATIÑO ZEA,** para actuar como apoderada judicial de la ESE CENTRO DE SALUD DEL MUNICIPIO DE JENESANO, para actuar en los términos y para los fines indicados en el poder obrante a folio 1 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCÍA
 Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, dos (02) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Referencia: ACCIÓN EJECUTIVA
Radicación No: 150013333012-2017-00218-00
Demandante: UT SOCIEDAD LE Y VE ALIMENTOS MACSOL SAS – MARISOL VELA GÓMEZ
Demandado: USPEC

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial del 16 de enero del año en curso, informando que luego de someterse a reparto ingresó el presente proceso para proveer lo pertinente (fl.30).

I. ANTECEDENTES

La señora MARISOL VELA GÓMEZ, actuando a través de apoderado judicial, en calidad de representante legal de la UNION TEMPORAL ALIMENTOS MACSOL, solicita se libre mandamiento de pago en contra de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC por las siguientes sumas de dinero:

- 1.) Por la suma de cuatro millones seiscientos setenta y nueve mil ochocientos ochenta y tres pesos (\$4.679.883) mcte., según se acredita con la factura de venta número 000888, derivada del contrato número 356 de fecha 23 de diciembre de 2015.
- 2.) Por los intereses de mora sobre la suma relacionada en el numeral primero de las pretensiones, desde el día dos (2) de febrero de 2016, hasta el día en que se haga efectivo el pago de la obligación, a la tasa máxima permitida por la ley comercial artículo 884 del código de comercio en concordancia con el artículo 11 de la ley 510 de 1999.
- 3.) Por la suma de dos millones cuatrocientos treinta y seis mil cuatrocientos ochenta pesos (2.436.480) mcte, según se acredita con la factura de venta número 000881, derivada del contrato número 356 de fecha 23 de diciembre de 2015.
- 4.) Por los intereses de mora sobre la suma relacionada en el numeral segundo de las pretensiones, desde el día dos (2) de febrero de 2016, hasta el día en que se haga efectivo el pago de la obligación, a la tasa máxima permitida por la ley comercial artículo 884 del código del comercio en concordancia con el artículo 111 de la ley 510 de 1999.
- 5.) Por las costas del proceso conforme lo disponga el juzgado en la sentencia.

II. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

El problema jurídico a resolver, consiste en establecer si los documentos aportados por el demandante, son suficientes para considerar la existencia del título ejecutivo requerido para librar mandamiento de pago en contra de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC, atendiendo las circunstancias particulares del caso.

Para resolver el problema jurídico planteado, se hace necesario realizar el siguiente análisis:

Para adelantar una acción ejecutiva es requisito esencial que exista un título ejecutivo, que constituye el instrumento por medio del cual se hace efectiva una obligación, sobre cuya existencia no cabe duda alguna. En ese orden, la ley procesal exige que el acto que presta mérito ejecutivo contenga una obligación clara, expresa y exigible, para que de ella pueda predicarse la calidad de título ejecutivo - art. 422 del Código General del Proceso.

En este sentido, ha dicho el Consejo de Estado, que "si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante."¹

En reiterados pronunciamientos jurisprudenciales, el Consejo de Estado ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos, y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

De la misma forma, se ha afirmado que el título ejecutivo bien puede ser singular, cuando está contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor como la letra de cambio, el cheque, o el pagaré; ó bien puede ser **complejo**, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como sería el caso de la actividad contractual, el respectivo contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, entre otros.

Las condiciones sustanciales hacen referencia a que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. Será expresa la obligación que aparece nítida y manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que en el documento que contiene la obligación deben constar en forma nítida tanto el crédito del ejecutante como la deuda del ejecutado, sin que concluir ello sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones; es clara cuando aparece fácilmente determinada en el título, debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido; y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición.²

Ahora bien, el artículo 430 del C.G.P., dispone que una vez presentada la demanda con arreglo a la ley y acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, esto es, del correspondiente título ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

Así pues, el juez al determinar la procedencia del mandamiento de pago deberá observar el cumplimiento de requisitos formales de la demanda, y la presencia del documento que preste mérito ejecutivo, dejando claro que por tratarse de obligaciones derivadas de contratos estatales se debe acreditar el respectivo **título ejecutivo complejo**, conformado por los contratos y demás documentos que permitan deducir la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

Dentro de las presentes diligencias se aportaron los siguientes documentos:

- Dos facturas de venta (fls. 7 y 8) por valor de \$7.116.363 que pretenden soportar la comercialización de varias raciones de alimentos efectuada por la sociedad demandante a la USPEC del municipio de Monquirá y San Vicente de Chucury.
- Copia auténtica del contrato de suministro Nro. 356 del 23 de diciembre de 2015 (fl. 11 al 19) suscrito entre la Unión Temporal Alimentos MACSOL y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC.
- Aval para el pago del servicio de alimentación suscrito por la USPEC (fl. 20 - 21).
- Informe mensual ración a internos del municipio de San Vicente de Chucury (fl. 22).

¹ Sentencia del 27 de enero de 2005. Sección Tercera. Rad. 27.322.

² Consejo de Estado, Sección Tercera. M.P. Dr.: Alir Eduardo Hernández Enríquez, sentencia del 7 de octubre del 2004, Rad: 25000-23-26-000-2002-1614-01(23989)

Medio de Control: Ejecutivo
 Radicación Na: 1500133330012 – 2017 – 00218 – 00
 Demandante: UNION TEMPORAL ALIMENTOS MACSOL
 Demandado: USPEC

- Copia simple del informe mensual ración a internos del municipio de Moniquirá (fl. 23).
- Acta de seguimiento a la prestación del servicio de alimentación del municipio de San Vicente de Chucury y Moniquirá (fl. 24 – 28);

Con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, el artículo 297 consigna cuáles son los documentos que prestan mérito título ejecutivo, entre los que se encuentra, para el caso de autos: "3. (...) los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones."

De conformidad con la anterior disposición, es indiscutible que en la presente oportunidad el título ejecutivo que se requiere para la prosperidad de la presente demanda, es de carácter **complejo**, en la medida en que la compra de las mercaderías efectuada por la USPEC que ha sido llamado a juicio, si bien están soportadas en el contrato estatal Nro. 356 de 2015 suscrito con la empresa que hoy funge como demandante, también lo es que debe estar constituido por otros documentos, tales como el registro presupuestal, la disponibilidad presupuestal y el acta de liquidación final, entre otros, que prueben la existencia de una obligación ejecutable, es decir, clara, expresa y exigible a cargo de la entidad demandada y a favor de la parte actora.

El Consejo de Estado – Sección Tercera,³ frente al título ejecutivo complejo ha señalado que:

"Cuando el título lo constituye directamente el contrato estatal se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado por el contrato y por otra serie de documentos, de cuya integración se deriva una obligación clara expresa y exigible. La jurisprudencia de esta Sección ha señalado en diversas ocasiones, los requisitos que debe reunir un título ejecutivo de esta naturaleza, y ha manifestado que:

"Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación negocial, es difícilmente depositable en un solo instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual.

"Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, es el título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato."⁴

En el mismo sentido se expresó esta Sección, en una providencia más reciente: "Es claro que si la base del cobro ejecutivo es un contrato, este debe estar acompañado de una serie de documentos que lo complementen y den razón de su existencia, perfeccionamiento y ejecución."⁵

En el mismo sentido se ha pronunciado la doctrina especializada al afirmar que:

"Cuando un título-valor se haya originado en el contrato estatal, como lo dijimos anteriormente, es decir, que su causa sea dicho contrato y se aporte para el cobro de una suma de dinero, el título se integra por los siguientes documentos:

- a). El título-valor, el cual, de acuerdo con la jurisprudencia, no puede haber sido objeto de tráfico mercantil, es decir, sólo está legitimado como último tenedor ante la jurisdicción contenciosa el contratista o la Entidad, según el caso. Pero no todos los títulos-valores expedidos para el cumplimiento de contratos estatales solamente aquéllos que por su misma naturaleza sean de conocimiento de la justicia contenciosa.
- b). El contrato estatal, o su copia, dentro del cual se originó el título-valor.
- c). El registro presupuestal para comprobar la existencia del dinero para la cancelación de la

³ Sentencia de 30 de enero de 2008, Exp: 34.400, Consejero Ponente Dr. Enrique Gil Botero.

⁴ Sección Tercera, sentencia de 20 de noviembre de 2003, exp. 25061.

⁵ Sección Tercera, providencia de 11 de noviembre de 2004, exp. 25.356.

obligación. d). La constancia de la aprobación de la garantía única de cumplimiento."⁶

De acuerdo a lo anterior, resulta meridianamente claro que en el caso bajo estudio, el título ejecutivo sobre el cual el demandante pretende fundamentar la prosperidad de sus pretensiones, no cumple con las condiciones requeridas por la ley para ser conocido en juicio ejecutivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en tanto como se ha venido repitiendo, no se encuentra acompañado de todos y cada uno de los documentos que conforman el título ejecutivo y que prueban la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la USPEC que pretende ser enjuiciado y a favor de la parte actora.

Ahora bien, resulta necesario indagar si los documentos aportados con la demanda bajo la denominación de "facturas de venta" tienen o no la naturaleza de títulos valores, en particular si son facturas cambiarias de compraventa. A este despacho no le queda el menor asomo de duda de que las "facturas de venta" allegadas carecen de los requisitos que debe contener esta clase de título valor.

En efecto, comercialmente la factura es un documento que soporta y refleja transacciones u operaciones de venta o de servicios, en la medida en que identifica la realización de un contrato de compraventa o de prestación de servicios en el tráfico mercantil y discrimina el detalle de su contenido (monto de la transacción, descripción del bien comprado o del servicio prestado, fletes e impuestos, las condiciones de pago y las personas que en él intervienen).

A la vez tiene una connotación jurídica dado que prueba o acredita la entrega de bienes o mercancías o la prestación de un servicio, con independencia del pago o no, pues éste bien puede realizarse con posterioridad, así como contable en cuanto se constituye en el soporte documental de un hecho económico⁷.

El artículo 774 del Código de Comercio, establece que la factura cambiaria de compraventa deberá contener, además de los requisitos que establece el artículo 621 ibídem, los siguientes:

1. La mención de ser "factura cambiaria de compraventa";
2. El número de orden del título;
3. El nombre y domicilio del comprador;
4. La denominación y características que identifiquen las mercaderías vendidas y la constancia de su entrega real y material;
5. El precio unitario y el valor total de las mismas, y
6. La expresión en letras y sitio visibles de que se asimila en sus efectos a la letra de cambio.

Agrega la citada norma que la omisión de cualquiera de los anteriores requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura cambiaria, pero ésta perderá su calidad de título valor.

En este orden de ideas, resulta válido afirmar que la factura cambiaria de compraventa regulada en los artículos 772 y siguientes del Código de Comercio, constituye un documento de naturaleza y alcance jurídico diferentes a la simple factura comercial -denominada tributariamente factura de venta-, por cuanto se emite como un "título valor" de carácter crediticio, con las atribuciones inherentes a este documento -literalidad, autonomía, incorporación, incondicionalidad, negociabilidad, legitimidad, autenticidad, - representativo de un precio pendiente de pago por la venta a plazo de mercancías, y que bien puede hacer las veces de factura comercial, siempre que cumpla también los requisitos que exigen para este efecto las normas tributarias.⁸

⁶ Derecho Procesal Administrativo. Octava edición. Juan Ángel Palacio Hincapié. Librería Jurídica SANCHEZ R. LTDA. Pág. 469.-

⁷ Ver artículo 123 de Decreto 2649 de 1993.

⁸ Cfr. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Concepto 057959 de julio 23 de 1996: "...dentro de la factura cambiaria de compraventa pueden incluirse los requisitos exigidos por el estatuto tributario para la factura comercial, sin que aquella pierda su naturaleza, ni sus privilegios...".

Medio de Control: Ejecutivo
Radicación No: 1500133330012 – 2017 – 00218 – 00
Demandante: UNION TEMPORAL ALIMENTOS MACSOL
Demandado: USPEC

Así pues, como corolario de lo expuesto, fácilmente se observa que los documentos aportados con el nombre de facturas de venta, no constituyen títulos valores por cuanto fueron expedidas con ocasión de la prestación de servicios de suministro, por tanto, no tienen como exclusivo origen un contrato de compraventa de mercancías real y materialmente entregadas, requisito esencial para la configuración y existencia de una factura cambiaria de compraventa, de conformidad con los artículos 772 y 774 del Código de Comercio.

A juicio de este despacho, si bien las facturas aportadas no son títulos valores porque no satisfacen los requisitos de que trata el artículo 774 del Código de Comercio y, por ende, se tratan de simples facturas comerciales por la prestación de servicios de suministro, ello no significa que eventualmente esta clase de documentos puedan ser títulos ejecutivos si llegaren a cumplir los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, solos o en integración con otros documentos.

Como quedó claro, en el sub lite se estableció que el título base de ejecución es complejo, esto es conformado por varios documentos de los cuales se desprenden las características exigidas por la citada disposición y así lo reconoce el actor en el hecho noveno del libelo de la demanda al manifestar que "... la obligación emerge directamente del contrato estatal, número 356 de fecha 23 de diciembre de 2015 el cual genero el título valor factura número 000888, base de esta ejecución...".

Sin embargo, basta con revisar los documentos aportados frente a lo pactado en la cláusula octava del Contrato 356 del 23 de diciembre de 2015 para determinar que no se reúnen las características de un título ejecutivo.

En efecto, revisado el expediente encuentra el despacho que la obligación cuyo cobro se pretende no es exigible, por cuanto las partes dentro del contrato establecieron que el pago se realizaría previo soporte de algunos documentos para el pago; no obstante todos éstos no fueron allegados al expediente, razón por la cual, no se acreditó el cumplimiento de la condición a la cual quedó sometida la exigibilidad de la obligación cuyo cobro se pretende, por lo que se hace imposible su cobro por vía de la acción ejecutiva en conformidad con lo dispuesto por el artículo 427 del Código General del Proceso.⁹

Cabe agregar que las facturas de cobro allegadas y que según el ejecutante dan cuenta de la prestación de unos servicios, presentan deficiencias en relación con la constancia de recibido por parte de la entidad ejecutada, pues no es posible determinar con certeza que fueron recibidas por personas pertenecientes a la entidad, toda vez que, si bien se cuenta con una firma de recibido no se puede determinar de quien es, esto es, cuentan con constancias de recibo de las cuales no puede determinarse la persona que las recibió.

Adicionalmente encuentra esta instancia que dentro del presente asunto no existe claridad respecto de las obligaciones que durante la ejecución del contrato quedaron pendientes a cargo de las partes; no es posible determinar quién le debe a quién y en qué cantidad, pues dentro del expediente no obra acta de liquidación del contrato, que constituye el cruce de cuentas definitivo y finiquito de las obligaciones entre las partes, más aún si se tiene en cuenta que el presente asunto versa sobre un contrato de ejecución sucesiva, el cual en virtud del artículo 60 de la Ley 80 de 1.993 debe ser liquidado.

Con todo, se concluye que conforme a los parámetros jurisprudenciales, legales y contractuales pactados arriba citados, los documentos allegados en la presente demanda no pueden ser considerados como título ejecutivo, toda vez que no cumplen con los requisitos establecidos para ello, pues en primer lugar, la exigibilidad del pago final estaba sujeta a determinada condición, de la cual no se evidencia que se haya cumplido, y además, no puede tenerse como título valor la factura

⁹ "Art. 427. – Ejecución por Obligación de no hacer y por obligación condicional.
 (...)

De la misma manera deberá acreditarse el cumplimiento de la condición suspensiva cuando la obligación estuviere sometida a ella.

Medio de Control: Ejecutivo
Radicación No: 1500133330012 - 2017 - 00218 - 00
Demandante: UNION TEMPORAL ALIMENTOS MACSOL
Demandado: USPEC

cambiaría, siendo las anteriores razones suficientes para no librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**,

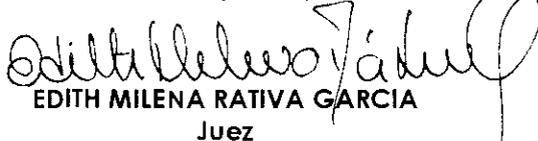
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por MARISOL VELA GÓMEZ en calidad de representante legal de la UT ALIMENTOS MACSOL en contra de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC-, por las razones expuestas en la parte considerativa de presente auto.

SEGUNDO: En firme esta providencia, Secretaría archivará el expediente y dejará las constancias y anotaciones de rigor en el sistema informático Justicia Siglo XXI, de la misma manera devuélvase la demanda junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Se reconoce personería al abogada abogado **JOSÉ DOMINGO LEÓN VELA**, identificado con C.C. No. 19.251.305 y portador de la T.P. No. 122.724 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folio 1 de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, primero (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCIÓN POPULAR
Radicación No: 150013333012-2017-00050-00
Demandante: EDUARDO ALBERTO BENITEZ GAITAN.
Demandado: RADIO TELEVISION NACIONAL DE COLOMBIA – RTVC, MUNICIPIOS DE NUEVO COLÓN – TURMEQUÉ – JENESANO – TIBANÁ Y RAMIRIQUÍ.
Vinculado: AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISION - ANTV

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial del 29 de enero de 2018, poniendo en conocimiento solicitud vista a folio 706 y recursos de apelación que anteceden, para proveer de conformidad (fl.723).

Para resolver se considera:

A través de memorial visto a folio 706 el actor popular solicita la corrección de la fecha de la providencia vista a folios 697 a 702 por medio de la cual se aprueba pacto de cumplimiento el cual por error de digitación se plasmó "dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017)".

1. DE LA SOLICITUD DE CORRECCION

El Despacho al respecto, señala que conforme al artículo 286 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, el cual refiere que "Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto (...). Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella". Es posible enmendar dicho error ya que por error involuntario se colocó como fecha "dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017)" siendo la fecha correcta " dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)".

De tal forma, el auto proferido en el proceso de la referencia, debe ser corregida, teniendo en cuenta la anterior precisión.

2. DEL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO

Las apoderadas de la Autoridad Nacional de Televisión ANTV y Radio Televisión Nacional de Colombia – RTVC presentan en debida forma recurso de apelación contra la sentencia que aprobó el pacto de cumplimiento¹ adiada el 18 de enero de 2018 (folios 692 - 702 del cdo ppal).

Ahora bien, el artículo 37 de la ley 472 de 1998 establece que el recurso de apelación procede contra la sentencia en las oportunidades señaladas en el Código de Procedimiento Civil (C.P.C.); sin embargo, debe entenderse que dicha remisión normativa es a la normativa procesal civil vigente: es decir, el Código General del Proceso.

Es así como el artículo 302 y 322 incisos 2º C.G.P. establecen que las providencias proferidas fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas y en cuanto al recurso de apelación se propondrá dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En este orden de ideas, la notificación de la sentencia por correo electrónico a las entidades apelantes, fue efectuada el 18 de enero de 2018 (fol. 733 cuaderno principal) y la notificación por estado se surtió el 19 de enero de 2018 (fl. 702 vto), en consecuencia el término para apelar venció el 24 de enero del presente año, por lo que los mentados

¹ Dicha providencia es susceptible del recurso de apelación, según lo establecido en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998.

recursos fueron presentados dentro de la oportunidad legal y en virtud del artículo 321-7 del C.G.P, los mismos se concederán en el efecto suspensivo para ante el H. Tribunal Administrativo de Boyacá.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la fecha de la providencia que se encuentra en el encabezado de la página 1 (fl.697) conforme a los motivos expuesto, la cual quedará así: "dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)".

SEGUNDO: Conceder ante el Tribunal Administrativo de Boyacá y **en el efecto suspensivo**, el recurso de apelación interpuesto por los demandados Autoridad Nacional de Televisión ANTV y Radio Televisión Nacional de Colombia – RTVC, contra la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 18 de enero de 2018, de conformidad con lo previsto en los artículos 322 y 323 del C. G. P.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá, para lo pertinente.

CUARTO: Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

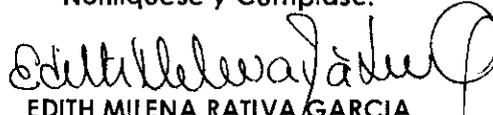
Tunja, primero (01) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Radicación No: 150013333012 – 2017 – 00220 – 00
Demandante: VICTOR ALDEMAR REINA ARENAS
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR-

Al entrar a estudiar la admisión o inadmisión de la demanda de la referencia, el Despacho no evidencia documento alguno en donde se señale el último lugar de prestación de servicios del demandante, aspecto de trascendental importancia para efectos de determinar la competencia por el factor territorial de acuerdo a lo establecido por el numeral 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, por Secretaría oficiase a la Oficina de Talento Humano de la Policía Nacional, para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, certifique el último lugar de prestación de servicios del demandante VICTOR ALDEMAR REINA ARENAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.191.437 de Puerto Gaitán, indicando claramente **el municipio respectivo y la Institución en la que físicamente adelantó sus labores**, así mismo deberá aportar el documento que soporta dicha información.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 3 de Hoy 02 de febrero de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, primero (01) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No.: 150013333012 – 2013 – 00055 – 00
Demandante: JOSÉ JOAQUÍN PAREDES CAMARGO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
UGPP
Llamado en Garantía: INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS
TÉCNICOS EN EL EXTERIOR "MARIANO OSPINA PÉREZ" - ICETEX

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial del 23 de enero de 2018, poniendo en conocimiento que las partes guardaron silencio del auto que antecede, para proveer de conformidad (fl. 681).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante auto del 07 de diciembre de 2017, se ordenó poner en conocimiento de parte actora la documental aportada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP–, obrante a folios 662-676 y vto del expediente, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación por estado se manifieste al respecto, so pena de entender que su silencio implica aceptación del mismo y acatamiento de las órdenes judiciales dadas.

En consideración a lo anterior se notificó por estado la providencia mencionada (fl. 678) no obstante, el demandante guardó silencio.

En este orden de ideas, procédase por secretaría al **archivo inmediato** del expediente dejándose las constancias y anotaciones de rigor, teniendo en cuenta que no existe trámite alguno adicional que deba ser resuelto.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 3 de Hoy 2 de febrero de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, primero (01) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Radicación No: 150013333012 – 2017 – 00215 – 00
Demandante: ESTER JULIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Al entrar a estudiar la admisión o inadmisión de la demanda de la referencia, el Despacho no evidencia documento alguno en donde se señale el último lugar de prestación de servicios de la demandante, aspecto de trascendental importancia para efectos de determinar la competencia por el factor territorial de acuerdo a lo establecido por el numeral 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Igualmente es necesario establecer si la demandante se encuentra actualmente laborando en la Rama Judicial.

Así las cosas, por Secretaría ofíciase a la **Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja-Boyacá**, para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, certifique el último lugar de prestación de servicios de la demandante señora ESTER JULIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 33.379.256 de Tunja, indicando claramente **el municipio respectivo, la Institución en la que físicamente adelantó sus labores y si se encuentra laborando actualmente en dicha institución**, así mismo deberá aportar el documento que soporta dicha información.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCÍA
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 3 de Hoy 2 de febrero de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>
--





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, primero (01) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 – 2017 – 00211 – 00
Demandante: JORGE ORLANDO SANCHEZ QUIÑONEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
-UGPP-

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del 16 de enero del año en curso, poniendo en conocimiento que el expediente fue objeto de reparto y se caratuló, para proveer de conformidad (fl. 55).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Así las cosas, al momento de estudiar la admisibilidad de la demanda interpuesta por el señor **JORGE ORLANDO SANCHEZ QUIÑONEZ**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, observa el Despacho que cumple con los presupuestos exigidos y se estudiarán a continuación.

1. Naturaleza del medio de control

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el señor **JORGE ORLANDO SANCHEZ QUIÑONEZ**, por intermedio de apoderado judicial, solicita que se declare parcialmente nula la **Resolución No. RDP 045696 del 04 de noviembre de 2015** expedida por la Subdirectora de Determinación de la UGPP, mediante la cual se reliquida la pensión de jubilación pero sin tener en cuenta en la liquidación todos los factores salariales devengados habitual y periódicamente en el último año de servicios; declarar nula la **Resolución No. RDP 001915 del 22 de enero de 2016** expedida por el Director de Pensiones de la UGPP, mediante la cual resuelve el recurso de apelación, confirmando la Resolución No. RDP 045696 del 04 de noviembre de 2015.

A título de restablecimiento del derecho solicita que la UGPP reliquide y pague la pensión de jubilación con todos los factores salariales que habitual y periódicamente recibió el demandante en el último año de servicios, es decir, desde el 01 de enero de 2013 al 30 de diciembre de 2013, conforme a las Leyes 32 de 1986, 4 de 1966, el Decreto 1045 de 1978 y la Jurisprudencia del Consejo de Estado; se condene al pago de la diferencia en las mesadas pensionales dejadas de cancelar desde el 01 de enero de 2014, cifras que deberán ser indexadas mes a mes aplicando la fórmula aceptada por el Consejo de Estado; se condene a que sobre las sumas adeudadas se pague los ajustes de valor conforme al índice de precios al consumidor año por año; se condene al pago de intereses moratorios si la entidad no da cumplimiento al fallo dentro de los términos previstos en los artículos 192, 193 y 195 numeral 3 del CPACA (fls. 3 y 4).

Para el presente caso, los actos administrativos acusados son de carácter particular, expreso y concreto que definen una situación jurídica respecto de la demandante, lesionándole un derecho que considera amparado en una norma jurídica vigente y aplicable al *sub examine*.

2. Presupuestos del medio de control.

2.1 De la competencia.

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 155, en el numeral 3º del artículo 156 y en el inciso final del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho es competente para conocer del asunto de la referencia, pues la cuantía señalada por la apoderada del demandante es de \$8.600.074,00, (fl. 15) la cual no excede de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes y el actor prestó sus servicios como Dragoneante en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Combita, siendo su último lugar de prestación de servicios el municipio de Combita, tal como se observa en la Resolución No. 003455 del 29 de octubre de 2013, a folio 51, lugar que pertenece a este Circuito Judicial.

2.2 De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, **JORGE ORLANDO SANCHEZ QUIÑONEZ**, presuntamente afectado por las decisiones dispuestas en la **Resolución No. RDP 045696 del 04 de noviembre de 2015** expedida por la Subdirectora de Determinación de la UGPP, mediante la cual se reliquida la pensión de jubilación pero sin tener en cuenta en la liquidación todos los factores salariales devengados habitual y periódicamente en el último año de servicios; declarar nula la **Resolución No. RDP 001915 del 22 de enero de 2016** expedida por el Director de Pensiones de la UGPP,

Se evidencia dentro del plenario, a folio 1, que el demandante otorgó poder en debida forma, a la abogada NANCY INGRID PLAZAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.033.860 de Tunja y T.P. No. 105.164 del C.S. de la J., la cual se encuentra vigente para actuar dentro del Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

2.3 De los requisitos de procedibilidad.

a) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa.

Revisada la demanda, se observa que en la **Resolución No. RDP 045696 del 04 de noviembre de 2015** (fls. 18-19) a través de la cual la Subdirectora de Determinación de la UGPP, reliquido la pensión de jubilación pero sin tener en cuenta todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, se señala que contra la misma procedía el recurso de reposición y en subsidio de apelación, siendo interpuesto el recurso de apelación por el demandante mediante escrito radicado el 27 de noviembre de 2015 (fls. 30-31) y resuelto en forma negativa mediante la **Resolución No. RDP 001915 del 22 de enero de 2016** expedida por el Director Encargado de Pensiones de la UGPP, confirmando la Resolución No. RDP 045696 del 04 de noviembre de 2015 (fls. 21-22). Así las cosas, ha de entenderse que se encuentran debidamente agotados los recursos en sede administrativa, pues contra esta última no procedía recurso alguno (fl. 22).

b) De la conciliación prejudicial.

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

A su vez, el H. Tribunal Administrativo de Boyacá ha considerado que en materia pensional no es dable exigir que previo a acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya agotado la conciliación prejudicial, por cuanto los derechos pensionales se encuentran taxativamente señalados en la ley y no hay lugar a realizar acuerdos bilaterales al respecto. Puntualmente el Tribunal Administrativo de Boyacá ha manifestado:

“...considera esta Sala que en materia pensional no es procedente exigir el requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 pues frente al reconocimiento, liquidación o reliquidación de una pensión, el meollo del asunto se concentra primeramente en un debate sobre la legalidad de la consolidación o no del derecho pensional teniendo como punto de apoyo las disposiciones normativas que la regulan lo cual solo es procedente efectuar y definir plenamente ante el jurisdicción no siendo concretable mediante acuerdos efectuados entre la administración y el interesado a través de mecanismos como la conciliación. En conclusión, y acogiendo la interpretación supra referenciada, y en el entendido de que el requisito de procedibilidad establecido en la Ley 1285 de 2009, sólo podrá ser exigible a partir de la expedición de su Decreto Reglamentario, es decir con posterioridad al 14 de mayo de 2009, y teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta el día 17 de abril de la misma anualidad, determina esta Sala que los requisitos para la admisión de la demanda se encuentran conforme a derecho, y en virtud de ello no existe razón alguna que sustente válidamente su rechazo, más aún cuando la materia en cuestión no es asunto transigible o negociable susceptible de conciliación.”¹

Así las cosas, teniendo en cuenta que el asunto a debatir en esta oportunidad tiene que ver con la reliquidación de la pensión de jubilación reconocida a la demandante y acogiendo el criterio del Tribunal Administrativo de Boyacá, no se exigirá como requisito de procedibilidad la conciliación prejudicial.

No obstante la apoderada aportó constancia de 21 de septiembre de 2016, en virtud de la cual se declaró fallida la conciliación y consecuentemente agotado el requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo (fl. 53).

2.4 De la caducidad.

Teniendo en cuenta que el presente asunto tiene que ver con reliquidación en la pensión que devenga el demandante y siendo claro que los mismos se reflejan en el pago de las correspondientes mesadas, considera el Despacho que en el asunto bajo estudio ha de darse aplicación a lo establecido en el literal c) del numeral 1° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se dirá que, en tratándose de una prestación

¹ Tribunal Administrativo de Boyacá, Sentencia de fecha 20 de Octubre de 2009, Expediente Na 2009-0130-01, Magistrada Ponente: Luisa Mariana Sandoval Mesa.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación No: 15001 3333 012 – 2017 – 00211 – 00
 Demandante: JORGE ORLANDO SANCHEZ QUIÑÓNEZ
 Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
 periódica, en el *sub lite* no opera el fenómeno jurídico de la caducidad, estando en oportunidad para poder presentar la demanda contenciosa.

3 Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en éste caso con lo dispuesto en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones que sirven de fundamento de las pretensiones, fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación, petición de pruebas, así como la estimación razonada de la cuantía y las direcciones de notificación.

Se anexa el poder conferido por el actor (fl. 1) y los actos administrativos demandados (fls. 18-19 y 21-22) y los anexos de traslado de la demanda (4 fardelos) en cumplimiento del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, frente a la notificación del auto admisorio de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, el párrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, que reglamentó algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado estableció:

“Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el párrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.

Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos”.

Así pues, al tenor del párrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, es claro para el Despacho en primer lugar, que no resulta necesario el fardel anexo a la demanda dirigido a notificar personalmente del libelo introductorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Igualmente, frente a la notificación del auto admisorio de la demanda a la **Agente del Ministerio Público**, debe decirse que a través de oficio DP No. 002943 de 23 de agosto de 2017 el Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa remitió a los Funcionarios y Empleados Jurisdicción Contencioso Administrativa, Procuradores Judiciales y Sustanciadores, el siguiente comunicado:

“Asunto: Uso de medios electrónicos en las comunicaciones:

Respetados funcionarios de Despachos Judiciales y Procuradores Judiciales:

Con el propósito de contribuir a la reducción del consumo de papel, a la eficiencia y al mejoramiento continuo del proceso de gestión documental en la administración pública, la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa viene adelantando acciones orientadas a promocionar el uso de documentos electrónicos en la Dependencia, las Procuradurías Judiciales Administrativas y las Autoridades Judiciales con que interactúa. La finalidad de estas acciones es adoptar mejores prácticas que permitan de manera progresiva, sustituir los documentos en físico por soportes y medios electrónicos, establecer canales de comunicación eficientes, reducir el espacio de almacenamiento y prevenir la contaminación ambiental.

(...)”

En este orden de ideas, no es necesaria la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y a la delegada del **Ministerio Público**, enviándoles por el servicio postal autorizado copia de la demanda, de la subsanación, anexos y del auto admisorio, habida cuenta que dicha diligencia, se entiende surtida con el envío al correo electrónico de esas entidades.

4 Otras determinaciones.

a. Del expediente administrativo.

En aras de efectivizar el principio de celeridad y de dar cabal cumplimiento al procedimiento ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se requerirá a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP-**, para que dentro del término de

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 - 2017 - 00211 - 00
Demandante: JORGE ORLANDO SANCHEZ QUIÑONEZ
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
contestación de la demanda, allegue al proceso de la referencia el expediente administrativo de los actos administrativos acusados en relación con la demandante, toda vez que esta es la encargada de conocer la petición de la parte actora, la cual derivó en la actuación administrativa demandada.

b. De la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Frente a éste tópico, el Despacho dirá que conformidad con lo establecido en el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013, la notificación del auto admisorio de la demanda, únicamente procederá "cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto".

Ahora bien, el literal a) del artículo 2 del mismo decreto indica:

"Artículo 2. Intereses litigiosos de la Nación. Se consideran intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto y 4085 de 2011, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una **entidad de la Administración Pública del orden nacional par ser parte en un proceso.**" (Resolva el Despacho)

Así pues, se tiene que la entidad demandada dentro de las diligencias es la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales -UGPP-, la cual pertenece al orden nacional, de tal suerte, que será necesario realizar la notificación de lo presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos anotados en el numeral 3 de este proveído, es decir, únicamente a su correo electrónico.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE

PRIMERO.- Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE** en primera instancia la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por el señor **JORGE ORLANDO SANCHEZ QUIÑONEZ**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-**.

SEGUNDO.- Notifíquese el contenido de esta providencia al Representante Legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Notifíquese la presente providencia a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

CUARTO.- Notifíquese la presente providencia al demandante y a su apoderado en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, por estado.

QUINTO.- Notifíquese la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

SEXTO.- Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de **\$7.500.00**, que corresponde al siguiente concepto:

Concepto	Valor
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP- .	\$7.500.00
TOTAL	\$7.500.00

La suma indicada deberá ser consignada por la parte actora en la cuenta de ahorros No. 41503021016-1 Convenio 13200 del Banco Agrario de Colombia. Su pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado **dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. SE DEBERÁ CONSIGNAR ÚNICAMENTE EL VALOR ANOTADO.**

SEPTIMO.- Ordénese a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-**, para que dentro del término establecido para contestar la demanda, allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen a los actos acusados, en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 del Código

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 - 2017 - 00211 - 00
Demandante: JORGE ORLANDO SANCHEZ QUIÑONEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.

OCTAVO.- Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOVENO.- Se Reconoce personería a la abogada NANCY INGRID PLAZAS GOMEZ, identificada con C.C. 40.033.860 de Tunja y portadora de la T.P. 105.164 del C. S. de la J, como apoderado del señor JORGE ORLANDO SANCHEZ QUIÑONEZ, en los términos del poder conferido y obrante a folio 1 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, primero (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2014 0013B 00
Demandante: GLORIA NELSY BECERRA ESPEJO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
UGPP-

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 23 de enero de 2018, poniendo en conocimiento que las partes guardaron silencio respecto del auto que antecede. Para proveer de conformidad (fl. 218)

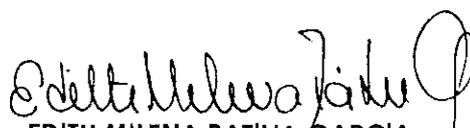
PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante auto del 7 de diciembre de 2017, se ordenó **poner en conocimiento de la parte actora** la documental aportada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-, obrante a folios 208, 211-213 y vto del expediente, para que en el término de tres días a la notificación por estado se manifestara al respecto, so pena de entender que su silencio implicaba aceptación del mismo y acatamiento de las órdenes judiciales dadas (fl. 215)

Dando cumplimiento a lo anterior por secretaría se envió copia del estado a las partes (fl. 217) no obstante, la demandante guardó silencio.

En este orden de ideas, procédase por secretaría al **archivo inmediato** del expediente dejándose las constancias y anotaciones de rigor, teniendo en cuenta que no existe trámite alguno adicional que deba ser resuelto.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCÍA
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

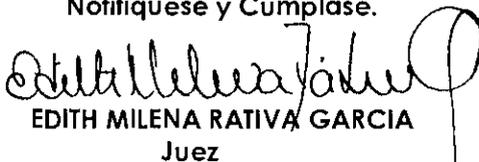
Tunja, primero (01) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Radicación No: 150013333012 – 2018 – 00001 – 00
Demandante: FERNANDO ALFONSO BORDA ROJAS
Demandado: POLICÍA NACIONAL-CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR-

Al entrar a estudiar la admisión o inadmisión de la demanda de la referencia, el Despacho no evidencia documento alguno en donde se señale el último lugar de prestación de servicios del demandante, aspecto de trascendental importancia para efectos de determinar la competencia por el factor territorial de acuerdo a lo establecido por el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, por Secretaría ofíciase a la Oficina de Talento Humano de la Policía Nacional, para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, certifique el último lugar de prestación de servicios del demandante FERNANDO ALFONSO BORDA ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.226.982, indicando claramente **el municipio respectivo y la Institución en la que físicamente adelantó sus labores**, así mismo deberá aportar el documento que soporta dicha información.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 3 de Hoy 02 de febrero de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, primero (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: REPETICION
Radicación No.: 15001 3333 012 2014 00245 00
Demandantes: E.S.E. CENTRO DE SALUD DE JENESANO
Demandados: OLGA LUCÍA ORTÍZ MARTÍNEZ Y OTRO

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial del 17 de enero de 2018, poniendo en conocimiento recurso de apelación que antecede. Para proveer de conformidad (fl. 824).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que el 27 de noviembre de 2017, la parte actora interpuso recurso de apelación (fls. 819-822 y vto), contra la **sentencia de primera instancia** proferida por este estrado judicial el día **9 de noviembre de 2017** (fls. 804-817) que negó las pretensiones de la demanda.

Dicha providencia es susceptible del recurso de apelación, según lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual contempla lo siguiente:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil"

De otra parte se verifica que la sentencia impugnada **no es condenatoria**, por lo tanto no es necesario dar aplicación al inciso cuarto del artículo 192 ibídem.

Finalmente, se corrobora que el recurso se presentó oportunamente¹ por la apoderada que representa los intereses de la parte demandante y está debidamente sustentado conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

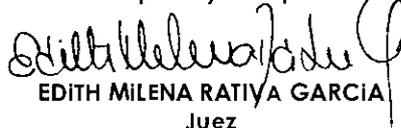
RESUELVE:

PRIMERO: Conceder ante el Tribunal Administrativo de Boyacá y en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 9 de noviembre de 2017, de conformidad con lo previsto en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá, para lo pertinente.

TERCERO: Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIYA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N° 03 de Hoy 2 de febrero de 2018, siendo las 8:00 A.M.


SECRETARIO

¹ El término de 10 días para interponer el recurso de apelación desde el día siguiente a su notificación la cual se surtió por Estado No. 48 el 10 de noviembre de 2017 vencía el 27 de noviembre de 2017 y aquel fue presentada ese mismo día y año (fls.819-822 y vto).





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, primero (01) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 15001 3333 012 – 2017 – 00219 – 00
Accionante: JOHANA PINEDA PARRA – EN NOMBRE DE LA MADRE ANA CECILIA PINEDA AMAYA.
Accionados: NUEVA EPS DE TUNJA
Vinculados: MUNICIPIO DE TUNJA Y OFICINA SISBEN DE TUNJA.

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 31 de enero de 2018, poniendo en conocimiento recurso de apelación que antecede. Para proveer de conformidad (fl.97)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

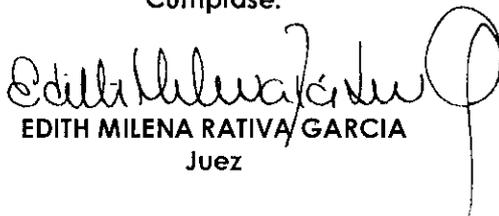
Observa el Despacho que la parte accionante a través de escrito radicado el 29 de enero de 2018, interpuso IMPUGNACIÓN en contra de la sentencia proferida por este estrado judicial el 24 de enero de 2018, a través de la cual se declaró tutelar los derechos fundamentales a la salud, la vida, dignidad humana, seguridad social, atención de la salud, e integridad física de la señora ANA CECILIA PINEDA AMAYA (fls. 62 a 66vto)

Ahora bien, se advierte que la impugnación presentada fue interpuesta en tiempo, como quiera que el mencionado fallo fue notificado a las partes por correo electrónico el 24 de enero del año en curso (fl.67), adicionalmente, obran las diligencias de notificación personal el 25 de enero de la presente anualidad (fl.74) y el recurso fue presentado el 29 de enero de 2018 (fls. 77 a 96), es decir, dentro del término establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 para tal efecto.

Por lo anterior, se concede, ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, la impugnación contra de la sentencia de fecha 24 de enero de 2018.

Envíese en forma inmediata el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá y por Secretaría comuníquese esta determinación al accionante.

Cumplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

Cumplase,

